

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 57 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos **Diputados Ignacio Castellanos Amaya y Diputado Mauro Guerra Villareal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la energía representa uno de los pilares fundamentales para el funcionamiento de las ciudades, la actividad económica y la vida cotidiana de las personas. La electricidad y los combustibles permiten operar hospitales, escuelas, industrias, sistemas de transporte, servicios públicos y viviendas, por lo que garantizar su disponibilidad constituye una necesidad estratégica para cualquier sociedad. Sin embargo, el crecimiento urbano, el aumento en el consumo energético y los efectos ambientales derivados del uso excesivo de combustibles fósiles han generado nuevos retos relacionados con el suministro, el cuidado del medio ambiente y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

Tan solo en México, más de 40 millones de personas dependen diariamente del suministro eléctrico para realizar actividades básicas dentro de sus hogares, centros de trabajo y espacios públicos. De acuerdo con datos de la Comisión Federal de Electricidad y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el acceso a energía eléctrica supera el 99%

**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

de cobertura nacional, sin embargo, el consumo y la demanda energética continúan aumentando de manera acelerada.¹

En los últimos años, organismos internacionales y especialistas en materia ambiental han advertido que el modelo tradicional de consumo energético basado principalmente en combustibles fósiles ha provocado impactos importantes en la calidad del aire, el aumento de emisiones contaminantes y el aceleramiento del cambio climático. De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía, el sector energético es responsable de una gran parte de las emisiones globales de dióxido de carbono, situación que ha llevado a distintos países a implementar medidas orientadas al ahorro energético, la eficiencia en el consumo y el impulso de fuentes renovables como la energía solar, eólica e hidráulica.²

Estados con alta actividad económica e industrial, como Nuevo León, enfrentan retos importantes relacionados con el abastecimiento energético, el incremento en el consumo eléctrico y los efectos ambientales derivados de la actividad industrial y urbana. Las altas temperaturas registradas en la entidad durante temporadas de calor también generan una mayor dependencia de sistemas de ventilación y refrigeración, elevando el consumo energético en hogares, comercios e instalaciones públicas.

A pesar de los avances tecnológicos y del crecimiento en infraestructura energética, persisten problemas relacionados con el desperdicio de energía, el uso ineficiente de recursos y la limitada adopción de tecnologías limpias en distintos sectores. Una parte importante del consumo energético continúa dependiendo de fuentes tradicionales altamente contaminantes, lo que genera efectos negativos tanto en el medio ambiente como en la economía familiar y pública. Asimismo, el consumo excesivo y poco eficiente de energía provoca mayores costos en servicios eléctricos y una presión constante sobre los sistemas de generación y distribución energética.

¹ Portal Comisión Federal de Electricidad – Consumo Nacional

² International Energy Agency. - Greenhouse gas emissions from energy.

Frente a este escenario, el fomento y el aprovechamiento sustentable de la energía se han convertido en temas prioritarios dentro de las políticas públicas nacionales e internacionales. El aprovechamiento sustentable de la energía implica implementar acciones orientadas a reducir el desperdicio energético, mejorar la eficiencia en el consumo y promover el uso de tecnologías y fuentes de energía que generen menores impactos ambientales. Esto incluye medidas relacionadas con ahorro de energía, modernización de infraestructura, utilización de equipos eficientes y promoción de energías renovables.

Por ello la Organización de las Naciones Unidas incorporó dentro de la Agenda 2030 el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 7, el cual establece la necesidad de garantizar el acceso a energía asequible, segura y moderna, además de aumentar considerablemente el uso de energías limpias y la eficiencia energética. Estas acciones buscan reducir emisiones contaminantes y fortalecer modelos de desarrollo con menor impacto ambiental.³

En México, la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía establece mecanismos orientados al uso eficiente de la energía y faculta a las autoridades para promover políticas relacionadas con ahorro energético, modernización tecnológica y reducción de consumo innecesario.

En el caso de Nuevo León, resulta necesario fortalecer las acciones legislativas que permitan impulsar el aprovechamiento sustentable de la energía, especialmente ante el crecimiento urbano, industrial y poblacional que enfrenta la entidad. Promover políticas enfocadas en eficiencia energética y en el uso de energías renovables no solo contribuye a disminuir impactos ambientales, sino también a reducir costos de consumo eléctrico, mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y fortalecer la capacidad energética del estado frente al aumento constante en la demanda.

³ Agenda 2030 - Objetivo de Desarrollo Sostenible 7

En ese sentido, Nuevo León, al ser una entidad pionera en desarrollo industrial, económico y tecnológico, no puede quedarse rezagado al no contar con un marco legal que atienda y fortalezca uno de los sectores más importantes para el desarrollo de la sociedad, como lo es el energético.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Fomentar e implementar el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía existentes en el Estado, así como impulsar la sustentabilidad energética, con el fin de constituirse en instrumento que fortalezca la competitividad económica, mejore la calidad de vida de las personas habitantes del Estado, coadyuve a la protección del medio ambiente, promueva el desarrollo sustentable e impulse la transición energética en la entidad; y
- II. Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los municipios apoyarán la investigación, el desarrollo, la innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías limpias y renovables, así como de criterios de eficiencia energética en la Entidad.

**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ahorro de Energía:** Es la racionalización de todos los procesos relativos a la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de la energía, para aumentar la eficiencia en los usos de la misma, evitando consumos innecesarios;
- II. **Aprovechamiento Sustentable de la Energía:** Es el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo el criterio de eficiencia energética;
- III. **Autoabastecimiento:** Es la producción de energía a partir del aprovechamiento de fuentes renovables para la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales;
- IV. **Balance Estatal de Energía:** Es el estudio sobre el conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio local para el periodo de un año, que incluye la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación potencial de energías renovables en el Estado;
- V. **Biocombustible:** Es el combustible obtenido mediante tratamiento físico o químico de materia vegetal o de residuos orgánicos;
- VI. **Biogás:** Es la mezcla de metano y dióxido de carbono, producido por la fermentación bacteriana de los residuos orgánicos;
- VII. **Biomasa:** Como recurso energético, es la materia orgánica de plantas y animales, que se origina en procesos de fotosíntesis, la que reaccionando con el oxígeno libera calor;
- VIII. **Cogeneración:** Es el aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;
- IX. **Comisión:** Es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Estatal y se denomina Comisión de Energía de Nuevo León;
- X. **Comité:** El Comité de Operatividad Energética del Estado de Nuevo León;

- XI. Dictamen Técnico:** Es el documento probatorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente respecto al uso de combustibles con bajas emisiones de gases a la atmósfera en el sector productivo del Estado;
- XII. Eficiencia Energética:** Es la relación de la energía aprovechada en trabajo útil respecto a la suministrada;
- XIII. Energías Limpias:** Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;
- XIV. Energías Renovables:** Son aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes, de conformidad con el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transición Energética. Proviene de cualesquiera de las siguientes fuentes:
- a. La radiación solar, en todas sus formas;
 - b. El viento;
 - c. La Biomasa, el aprovechamiento de los residuos orgánicos para la producción de biogás;
 - d. El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - e. Las Bioenergéticas, referidas al aprovechamiento de cultivos específicos susceptibles a ser transformados en biocombustibles, de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; y
 - f. Aquellas otras que cumplan con el primer párrafo de esta fracción, de conformidad con la Ley de Transición Energética;
- XV. Ente Público:** Son las dependencias, órganos desconcentrados y entidades contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así a los Ayuntamientos, la Administración Pública Municipal Centralizada y la Paramunicipal.
- XVI. Estímulo:** Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por el Ejecutivo del Estado;

XVII. Gas natural: Es la mezcla de gases que se obtiene de los procesos de extracción de recursos naturales y de otras actividades de carácter industrial y que está constituida, principalmente, por metano. De igual modo, esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos, pudiendo estar presente también dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros.

Cabe decir que puede clasificarse en Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o Gas Asociado al carbón mineral;

XVIII. Hidrógeno verde: Es un vector energético que proviene de fuentes renovables y con cero emisiones de dióxido de carbono. Se produce, principalmente, gracias al electrólisis del agua, es decir, la separación de la molécula de agua en hidrógeno y oxígeno mediante la aplicación de energía eléctrica de origen renovable. Además, existen otras formas de obtener esta energía como son la gasificación, el uso de biomasa o en menor medida la foto electrocatálisis;

XIX. Incentivo: Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para transitar al uso de fuentes de energías limpias o renovables; así como un ahorro y eficiencia de la energía;

XX. Inercia térmica: Es una propiedad de los materiales que nos indica cuánta cantidad de calor puede conservar un cuerpo y a qué velocidad lo cede o lo conserva;

XXI. Interconexión: Es la conexión entre dos o más sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para el intercambio de productos entre éstos, para cuyo efecto debe considerarse la construcción de las obras de infraestructura necesarias para que los proyectos de energías renovables se puedan interconectar con el Sistema Eléctrico Nacional;

XXII. Ley: esta norma denominada “Ley para el Fomento y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Nuevo León”.

XXIII. Métodos de ingeniería ambiental: Es el procedimiento de la aplicación de las tecnologías amigables al medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales;

XXIV. Movilidad Sostenible: Son aquellas formas de traslado de las personas que promueven la utilización de recursos energéticos alternos, así como las nuevas tecnologías y fuentes de energía, a fin de reducir tanto las emisiones contaminantes y el ruido, como los tiempos en los trayectos, el consumo

energético y la incidencia de enfermedades respiratorias, creando un entorno urbano más saludable para sus habitantes;

- XXV. Municipio:** Son la unidad básica de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, están gobernados cada uno por un Ayuntamiento en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representan un total de cincuenta y uno en el Estado de Nuevo León;
- XXVI. Programa:** El Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. Reconocimiento:** Es la acción de distinción honorífica pública a una persona física o moral, o institución como consecuencia de sus características o logros en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía;
- XXVIII. Residuos orgánicos:** Se refiere a todo aquel material que proviene de especies de flora o fauna y es susceptible de descomposición por microorganismos, o bien consiste en restos, sobras o productos de desecho de cualquier organismo.
- XXIX. Residuos inorgánicos:** Se refiere a todo aquel material que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta o no son biodegradables.
- XXX. Sistema de Información:** El Sistema de Información Energética del Estado;
- XXXI. Tecnologías amigables al medio ambiente:** Es la aplicación de las ciencias ambientales para conservar los recursos naturales a efecto de frenar los impactos negativos en los seres humano; y
- XXXII. Unidad económica:** Es el establecimiento asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Comisión; y

III. Los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con el Gobierno del Estado para efecto de la implementación de los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y la política nacional sobre cambio climático, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

I. Diseñar, difundir, fomentar y ejecutar, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, el fomento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como el aprovechamiento sustentable y la eficiencia en materia energética, en el Estado de Nuevo León;

II. Proponer la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa;

III. Proponer la previsión de los recursos públicos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa, para que sean contemplados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo;

IV. Impulsar campañas para concientizar sobre el ahorro y uso racional de las energías, así como para dar a conocer el uso y aprovechamiento de las energías renovables en los municipios del Estado de Nuevo León, tanto en el sector público como en el sector privado;

V. Aprobar el Programa;

VI. Promover la coordinación entre las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes constitucionales autónomos del orden local, así como con las autoridades municipales y ejidales, con el propósito de vincular esfuerzos sobre la materia energética de acuerdo con las características de cada región;

VII. Desarrollar e implementar políticas públicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de las energías a nivel local;

- VIII. Coordinar actividades con entidades públicas o privadas para la implementación de campañas o cursos sobre asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX. Establecer mecanismos de vinculación que faciliten la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura para la explotación y uso de las energías renovables o no renovables;
- X. Crear mecanismos que permitan impulsar la participación de las instituciones de educación media superior, superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;
- XI. Otorgar reconocimientos a los entes públicos y privados que se destaquen en su labor de fomento y difusión del aprovechamiento sustentable y el uso eficiente de la energía, así como del uso racional de las energías no renovables y sus residuos orgánicos e inorgánicos resultantes; y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones de la Comisión en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

- I. Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de ahorro, uso eficiente de energía y generación de empleos verdes, así como en la racionalización del consumo de los recursos energéticos no renovables, de acuerdo con las características específicas de la región en que se ubiquen los municipios del Estado;
- II. Operar el Sistema de Información;
- III. Establecer, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas, las políticas y las prioridades relativas al desarrollo tecnológico en materia energética, dentro del ámbito de competencia del Estado de Nuevo León;
- IV. Impulsar e incentivar, en términos de los mecanismos de coordinación o colaboración respectivos, proyectos que permitan el ahorro energético, uso y generación de energías renovables en los municipios de la entidad;
- V. Impulsar, fomentar y difundir los estudios relacionados con la utilización de fuentes alternas de energía, así como la aplicación de tecnologías para el ahorro y el uso racional y eficiente de la energía;

VI. Promover e impulsar, en las distintas ramas del sector productivo, proyectos innovadores para la instalación de fuentes alternas de energía, sustentables y económicamente viables;

VII. Difundir el conocimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, regulaciones, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos del sector energético nacional, así como el de la presente Ley, en los diferentes ámbitos de competencia; y

VIII. Las demás que señale la Ley, su decreto de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y las políticas nacional y estatal en materia de cambio climático, son atribuciones de los Municipios para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de sustentabilidad y eficiencia energética;

II. Implementar mecanismos de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética en la prestación de los servicios públicos que sean del ámbito de competencia de los municipios;

III. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales y estatales, así como mecanismos de concertación con los sectores social y privado, incluyendo a las instituciones de educación e investigación, para el desarrollo, innovación y aplicación de tecnologías dirigidas a incrementar el aprovechamiento sustentable y eficiencia en materia energética;

IV. Promover, diseñar, instrumentar y ejecutar proyectos de inversión pública a largo plazo en materia de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Quando los municipios decidan convenir relaciones de coordinación o colaboración con el Gobierno del Estado para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este precepto, aquéllos se integrarán al Comité

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DE OPERATIVIDAD ENERGÉTICA

Artículo 7. El Comité de Operatividad Energética es el Órgano Colegiado encargado de determinar acciones que garanticen el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a las administraciones municipales centralizadas o paramunicipales, estrategias, proyectos y acciones enfocados a cumplir con el objeto de la presente Ley;
- II. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleven a cabo las autoridades estatales y, en su caso, las municipales, que intervengan en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- III. Diseñar o crear estímulos, incentivos y subsidios dirigidos a las entidades privadas, organismos no gubernamentales y demás instituciones del sector social que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética y generación de empleos verdes, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Aprobar y evaluar el Programa;
- V. Establecer los lineamientos en los que se estructurará el Sistema de Información;
- VI. Analizar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por los entes públicos, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;
- VII. Desplegar las funciones de planeación, programación, fomento y regulación técnica que le confiere la presente Ley;
- VIII. Realizar estudios, dictámenes y auxiliar a los entes públicos en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y las energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

IX. Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado, respecto de las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías, buscando la integralidad de las acciones y promoviendo la colaboración interinstitucional e intersectorial;

X. Definir los indicadores y mecanismos de evaluación de la política pública; y

XI. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Comité estará integrado por las personas siguientes:

I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

III. Titular de la Secretaría de Administración;

IV. Titular de la Secretaría de Economía;

V. Titular de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;

VI. Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

VII. Titular de la Secretaría de Educación;

VIII. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

IX. Titular de la Comisión de Energía de Nuevo León, quien fungirá como Secretaría Técnica;

X. La Diputada o el Diputado Presidente de la Comisión de Fomento al Campo, Energía y Desarrollo Rural del Congreso del Estado de Nuevo León;

XI. La Diputada o el Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León;

XII. Un representante del sector energético;

XIII. Un representante de instituciones académicas; y

XIV. Un representante de organismos no gubernamentales.

Las personas integrantes señaladas en las fracciones XII, XIII y XIV serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas titulares de las Presidencias de los Municipios que, en su caso, decidan integrarse al Comité, siempre y cuando medie convenio de coordinación o colaboración para tal efecto.

Artículo 10. El Comité sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de su Presidente, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión.

La convocatoria se hará llegar a las personas miembros del Comité, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de las personas miembros presentes y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En caso de no existir el quórum legal para sesionar válidamente, se señalará nuevo día y hora para celebrar la sesión correspondiente, efectuándose con el número de personas integrantes que se encuentren presentes.

Las personas integrantes del Comité podrán nombrar a una persona suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto. Las ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal serán suplidas por la persona servidora pública que aquélla designe.

Los cargos de las personas integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la Presidencia del Comité, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Compilar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Comité, gestionar los archivos en términos de la ley respectiva, así como expedir constancia de los documentos generados o en posesión del Comité;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité;
- V. Publicar, a través de los portales electrónicos de la Comisión y medios de comunicación a su disposición, aquellos estudios, opiniones, dictámenes, acuerdos, resoluciones, acciones y medidas que le instruya el Comité; y
- VI. Las demás que le confiera el Comité y que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12. El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción estratégica para el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado de Nuevo León.

Artículo 13. El Comité será el encargado de coordinar el proceso de ejecución e instrumentación del Programa y, en su caso, de los Municipios, teniendo los objetivos siguientes:

- I. Determinar los lineamientos para el desarrollo integral y sostenible de las políticas públicas en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía, así como de eficiencia energética;
- II. Establecer las estrategias y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las acciones y medidas del Gobierno del Estado en la materia objeto de esta Ley;

LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- III. Materializar los compromisos objeto de los mecanismos de coordinación suscritos con los órdenes de gobierno federal y municipal, así como de los instrumentos de concertación celebrados con los sectores social y privado, a fin de asegurar su participación en el proceso de planeación e implementación del Programa;
- IV. Realizar el diagnóstico sectorial de la situación energética en el Estado de Nuevo León, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes de energía y el fomento de la eficiencia energética;
- V. Promocionar y difundir las acciones en la materia y los mecanismos para la ejecución e instrumentación;
- VI. Realizar las adecuaciones a la política pública derivadas de la información obtenida en el proceso de evaluación; y
- VII. Definir los instrumentos de evaluación y seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética.

Artículo 14. El proceso de planeación y ejecución del Programa deberá ser acorde con los principios, objetivos, metas y directrices que establece la presente Ley, la legislación general sobre cambio climático y las leyes federales en materia energética.

Artículo 15. La elaboración del Programa estará a cargo de la Comisión.

Artículo 16. La evaluación del Programa realizada por el Comité se concentrará en el Sistema de Información.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 17. El Sistema de Información Energética es un instrumento orientado a facilitar el diagnóstico, la planeación y la programación de acciones y medidas del Gobierno del Estado que tengan por objeto incrementar la oferta, diversificación, eficiencia y la cultura energética.

Artículo 18. El Sistema de Información deberá incluir lo relativo a energía utilizada en los ámbitos industrial, residencial, comercial, agrícola, público y de transporte.

Artículo 19. Para la operación e implementación del Sistema de Información se deberán observar las normas, bases y principios técnicos establecidos para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 20. El tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES

CAPÍTULO I

DEL ACCESO A FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS

Artículo 21. El uso y aprovechamiento de las energías limpias para el desarrollo de los procesos productivos, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer y promover la sustitución del uso y consumo de combustibles fósiles, altamente contaminantes, por aquellos que tengan menores niveles de emisiones, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la celebración de los convenios correspondientes, con el objeto de desarrollar programas o políticas que tengan las finalidades siguientes:

- I. Diseñar, instrumentar y aplicar incentivos para una transición gradual a las energías limpias y tecnologías bajas en carbono en la entidad; y
- II. Garantizar un acceso equitativo a las energías limpias y bajas en carbono en todos los sectores económicos en la entidad.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO A FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 22. El aprovechamiento de la energía solar, eólica, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y, con ello, fomentar la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la suscripción de los convenios, con el objeto de desarrollar programas o políticas dirigidos a las finalidades siguientes:

- I. Reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para los usos del suelo que sean compatibles con ese fin;
- II. Garantizar en el uso de suelo, un acceso equitativo al recurso energético entre las distintas personas propietarias de terrenos; y
- III. Asegurar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de construcciones.

Lo anterior, siempre y cuando, en cualquiera de los tres supuestos señalados, no se trate de bienes inmuebles o zonas de jurisdicción federal, o bien, que su reserva no suponga la obstrucción del ejercicio de actividades reguladas o de funciones atinentes al Gobierno Federal.

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los entes constitucionales autónomos del orden local, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos, en colaboración y con la asesoría técnica de la Comisión.

Tratándose de los Municipios, dichos proyectos de sustentabilidad y eficiencia energética mediante fuentes renovables podrán realizarse con base en el mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO EN EL USO DE FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 24. A fin de impulsar el uso de fuentes de energías limpias y renovables en las actividades económicas que tienen lugar en la entidad federativa, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá desplegar las acciones y medidas de fomento siguientes:

- I. Establecer programas de apoyo específico, tales como incentivos, subsidios o descuentos para el desarrollo de la industria, relacionada con el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables, de conformidad con la normativa fiscal aplicable a nivel local;
- II. Promover la aplicación de las energías limpias y renovables, en el sector agrícola o ganadero;
- III. Incentivar el uso y consumo de combustibles con menores niveles de carbono y energías renovables en el sector industrial;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables en el sector servicios;
- V. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energías limpias y renovables, a nivel nacional e internacional, y en particular en el ámbito estatal, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUENTES DE ENERGÍA LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 25. Con el propósito de conocer el impacto derivado del uso de las fuentes de energía limpias y renovables, desde una dimensión de investigación científica y tecnológica, el Comité podrá elaborar los instrumentos de programación que se citan enseguida:

- I. Un programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, en proyectos de alto impacto social y económico para la entidad federativa;
- II. Un programa para la capacitación y profesionalización de recursos humanos especializados en el diseño, implementación y evaluación de medidas de fomento al uso de fuentes de energías limpias y renovables en la actividad económica; y
- III. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de este propósito.

CAPÍTULO V

DE LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 26. A fin de que las medidas de fomento y uso de las fuentes de energías limpias y renovables tenga incidencia sobre el desarrollo social de la entidad federativa, el Comité podrá realizar las acciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de a la Administración Pública Estatal y a los Municipios que, en la planeación y diseño de centros de población y de desarrollo agrícola, industrial, y de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considere como factor relevante el uso de las fuentes de energías limpias y renovables, a efecto de permitir la convivencia armónica de los individuos en un medio ambiente, cuya protección favorezca la salud y el desarrollo integral de tales habitantes;
- II. Plantear a las autoridades competentes el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las fuentes de energías renovables, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural;
- III. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de fuentes de energía renovable, así como de las alternativas más convenientes de suministro eléctrico, en alumbrado público, bombeo de agua potable y manejo de aguas negras, entre otros servicios públicos;

IV. Plantear a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sirvan del consumo de energía renovable en monumentos, parques urbanos, comunidades rurales y otros elementos que favorezcan la protección del equilibrio ecológico; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este fin.

Artículo 27. El Gobierno del Estado y, en su caso, los Municipios, se coordinarán con el Comité con el objetivo de asegurar la participación de las comunidades locales, regionales, rurales y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos que empleen fuentes de energía renovable. Lo anterior, mediante reuniones convocadas por la Secretaría Técnica, a fin de que tales acciones y medidas satisfagan los compromisos que, en su caso, adquieran con la sociedad relevante.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSICIÓN A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 28. El Comité podrá incentivar y fomentar la creación de soluciones de movilidad sostenible para las ciudades y el transporte que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica consecuente, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire. Derivado de lo anterior, el Comité podrá diseñar e implementar programas y acciones en materia de movilidad sostenible en las vertientes siguientes:

I. Programas de movilidad basada en electricidad, con el objeto de incentivar soluciones integrales y personalizadas de transporte mediante el uso de vehículos alimentados por este tipo de energía;

II. Programas de movilidad basada en gas natural, con el objeto de incentivar el uso del gas natural en sectores como el transporte pesado terrestre y ligero, toda vez que constituye una alternativa tecnológica menos contaminante y de transición a energías limpias. A través de este tipo de movilidad sostenible, el Gobierno del Estado sentará las bases para la creación de una infraestructura de gas natural vehicular para uso público, a través del desarrollo de proyectos tecnológicos focalizados en el grado de eficiencia energética y económica que ofrece este tipo de combustible; y

III. Programas de movilidad basada en el hidrógeno verde, con el propósito de impulsar el desarrollo de tecnologías que funcionen a partir del consumo de este recurso energético en el transporte público y privado.

Para lograr la implementación eficaz de tales acciones programáticas, el Comité estará facultado para proponer a las autoridades estatales competentes, la aplicación de instrumentos económicos y financieros que agilicen e impulsen la transición de medios de transporte basados en el uso de combustibles altamente contaminantes hacia una movilidad sostenible, cuya principal característica sea la utilización de fuentes de energía con menores o nulas emisiones de gases contaminantes.

CAPÍTULO VII

DEL SUMINISTRO COMPETITIVO ENERGÉTICO EN EL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 29. Con la finalidad de elevar la competitividad de una economía sustentable, las personas morales establecidas en el Estado podrán solicitar a la Comisión, la asesoría técnica y las recomendaciones en sus procesos para el ahorro y uso eficiente de la energía.

Las personas morales que obtengan y mantengan la certificación emitida por el Comité y demás autoridades competentes, tendrán preferencia para recibir estímulos del Gobierno del Estado para fortalecer su desarrollo y competitividad en sus respectivas industrias.

El Comité, en coordinación con la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y con el objeto de promover la inversión y el desarrollo de valor de las energías limpias, en condiciones de competitividad y sustentabilidad económica diseñarán e instrumentarán una Hoja de Ruta.

La Hoja de Ruta establecerá la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifiquen participantes, tiempo y recursos necesarios.

Para ello, se propondrán programas e iniciativas dirigidas a incentivar la transición a energías limpias en el sector industrial de la economía a nivel estatal, entre los cuales podrán contemplarse, entre otros, las acciones siguientes:

I. **Auditorías en materia energética:** Este instrumento tiene la finalidad de realizar un estudio detallado de los procesos productivos y de los equipos con mayor consumo energético, con el fin de conocer el consumo y tipo de energía total de las instalaciones, así como los excesos de consumo respecto al estándar energético, en el sector industrial de la entidad federativa;

II. Mejora de la tecnología de equipos y procesos: Esta medida pretende establecer los mecanismos necesarios para optimizar y fomentar la implantación de las mejoras tecnológicas disponibles que permitan transitar hacia tecnologías limpias o renovables, según corresponda; y

III. Sistemas de gestión energética: Esta acción está encaminada al establecimiento de los mecanismos necesarios para el análisis medición y control de las variables energéticas presentes en los procesos productivos del sector industrial de la entidad federativa.

Artículo 30. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado se encargará de desarrollar un catálogo de proveedores locales para la industria energética, con el objeto de fomentar el uso y ahorro de energía y, con ello, elevar la competitividad y sustentabilidad del sector industrial de la entidad federativa.

TÍTULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA VIVIENDA

Artículo 31. El Comité propondrá la elaboración de normas técnicas a los desarrolladores para la construcción de vivienda, a efecto de que considere la utilización de tecnologías amigables al medio ambiente y métodos de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía, para lo cual podrán considerarse los aspectos siguientes:

- I. El aprovechamiento de la energía solar en generación de energía eléctrica para efectos de autoabastecimiento;
- II. La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua, así como el manejo de residuos orgánicos e inorgánicos;
- III. La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;

- IV. El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la autoridad federal competente, que se encuentren relacionadas con la eficiencia y diversificación energética; y
- V. La adopción de tecnologías renovables para la satisfacción de las necesidades humanas.

CAPÍTULO II

DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 32. En la construcción de nuevos fraccionamientos, se fomentará que los proyectos contemplen la aplicación de energía solar, a través de la modalidad de generación distribuida o sistema aplicable, para lo cual se podrá contar con la asesoría de la Comisión.

Artículo 33. Para la iluminación de los espacios públicos, se privilegiará la implementación de tecnología que haga un aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 34. Cuando las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que a su consideración soliciten sólo la aplicación parcial de la energía solar, podrán detallar tanto los ejes térmicos, como la orientación precisa de los lotes en los cuales se utilizará dicha energía, señalando claramente los lotes que utilizarán dicha fuente de energía.

En todo caso, aquellas personas desarrolladoras que soliciten lo anterior, deberán elaborar el proyecto considerando que las edificaciones correspondientes utilizarán la energía solar.

Artículo 35. Cualquiera de las personas propietarias o poseedoras de los lotes, dentro de los fraccionamientos referidos en el precepto anterior, estarán sujetas a respetar las instalaciones que hagan uso y aprovechamiento de la energía solar que corresponda a las demás personas propietarias.

Artículo 36. Las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que hagan uso de tecnologías de energías renovables, así como de eficiencia energética, deberán notificar a la Comisión dicho uso con el objeto de integrar la base de datos del Sistema de Información.

CAPÍTULO III DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA

Artículo 37. Como una de las formas de reúso de los residuos orgánicos municipales, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que al efecto suscriban el Gobierno del Estado y el Municipio respectivo, el Comité podrá establecer criterios para el Aprovechamiento de la Biomasa Municipal para fines energéticos.

Artículo 38. Se promoverá el aprovechamiento de biomasa proveniente de los sectores ganadero y agrícola.

Artículo 39. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sección, las prácticas de quema en el sitio de los residuos orgánicos después de la cosecha se sujetarán a lo dispuesto por la normativa aplicable, con el fin de preservar la recuperación energética y restitución al suelo de materias orgánicas y nutrientes.

Artículo 40. Respecto al manejo de biomasa proveniente de actividades pecuarias, los municipios podrán aprovecharla en la generación eléctrica, de conformidad con lo establecido en la legislación federal aplicable.

Artículo 41. El Comité podrá efectuar acciones para incentivar y fomentar a los diversos sectores industriales que estén establecidos en la entidad federativa, con el fin de tener un aprovechamiento energético de sus residuos orgánicos.

TÍTULO CUARTO DEL AHORRO Y USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO I DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 42. Los entes públicos procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso eficiente y ahorro de la energía, mediante la aplicación de los criterios siguientes:

- I. La adquisición e instalación de equipos de oficina con diseños, materiales y características que propicien el ahorro y la eficiencia energética;
- II. El establecimiento de horarios de labores y atención al público que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar;

LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- III. La promoción y fomento del uso eficiente y racional de equipos que consumen energía por parte de las personas servidoras públicas;
- IV. La implementación y sustitución de lámparas ahorradoras de energía o tecnología de diodo emisor de luz;
- V. La baja administrativa de los equipos en desuso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El mantenimiento periódico de los equipos e instalaciones eléctricas para la identificación oportuna de fallas; y
- VII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. En caso de que los Municipios decidan coordinarse con el Gobierno del Estado para lograr la implementación eficaz de los objetivos, políticas, programas y medidas previstos en esta Ley, los instrumentos de colaboración respectivos deberán contemplar la obligación de elaborar un Manual para el Ahorro de Energía Municipal que comprenda, en términos técnicos y operativos, los componentes mínimos siguientes:

- I. Sistemas de aprovechamiento del agua, captación y almacenamiento pluvial, técnicas de ahorro y reciclaje de aguas servidas;
- II. Sistemas de aprovechamiento y protección de la radiación solar;
- III. Sistemas de aprovechamiento de la iluminación natural;
- IV. Instrumentos para el manejo integrado de la inercia térmica mediante almacenamiento y aislamiento de calor en función a la temporada; y
- V. Medidas para el aprovechamiento sustentable de los residuos sólidos municipales.

Artículo 44. El Comité vigilará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los preceptos anteriores de la presente sección, a través de revisiones periódicas a las instalaciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal que así corresponda.

CAPÍTULO II DEL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 45. El Comité en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal proyectos y recomendaciones sobre los esquemas o programas de incentivos, cuya implementación estimen viables en el sector industrial de la entidad federativa. Ello con la finalidad de tener un ahorro y uso eficiente de la energía, elevar la competitividad y llevar a cabo la transición hacia los combustibles con bajas o nulas emisiones de carbono.

Artículo 46. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán prioridad en el otorgamiento de estímulos fiscales, las personas físicas y morales que hagan uso y consumo de energía proveniente de combustibles de bajas o nulas emisiones de carbono o de fuentes renovables; así como las que obtengan o mantengan las certificaciones que las autoridades correspondientes expidan por concepto del ahorro y uso eficiente de la energía en sus procesos productivos.

CAPÍTULO III DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 47. Con el fin de concientizar a la sociedad civil sobre la importancia del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como del uso racional y eficiente de toda clase de energía en los procesos y actividades de naturaleza industrial, comercial y doméstica, así como en la prestación de servicios públicos en el Estado, el Comité impulsará medidas tendientes a la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.

En cualquier caso, el alcance de estos documentos deberá atender a la consecución de los objetivos mínimos siguientes:

- I. Promover e incentivar el uso y la aplicación de tecnologías para el aprovechamiento de las energías limpias y renovables, la eficiencia y el ahorro de energía;
- II. Promover y difundir el uso y la aplicación de tecnologías limpias en todas las actividades productivas, en el uso doméstico y comercial;

- III. Promover la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable;
- IV. Promover y difundir medidas para la eficiencia energética, así como el ahorro de energía;
- V. Promover la educación energética y ambiental que propicie un ahorro y uso eficiente de la energía, con el fin de mitigar los efectos ambientales y reducir los efectos a la salud; y
- VI. Proponer las medidas necesarias para que, por conducto del Sistema de Información, la población tenga acceso a información confiable, oportuna y de fácil consulta en relación con las normas oficiales con el consumo energético de los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

La Comisión estará habilitada para concertar la elaboración y difusión de las acciones señaladas en el párrafo anterior con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona particular interesada, siempre y cuando estas últimas se encuentren avaladas con la acreditación profesional y técnica en las materias relacionadas al objeto de esta Ley.

Los convenios de concertación e inducción que la Comisión celebre con éstas personas actoras o grupos de la sociedad civil para los efectos de este precepto serán obligatorios para sus partes, por lo que establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven del incumplimiento de sus estipulaciones, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Para efectos de inducción del sector social, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa propuesta del Comité, podrá prever la asignación y aplicación de recursos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos local, en términos de las disposiciones aplicables en materia hacendaria, para apoyar la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL FONDO, PRESUPUESTO E INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

CAPÍTULO I

DEL FONDO DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 48. El Programa contará con un Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, el cual se regirá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 49. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, tendrá por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento del Programa y apoyar acciones y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento del objeto de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.

Artículo 50. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León se integrará con los siguientes recursos:

- I. Aportaciones de los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración celebrado al efecto y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales;
- III. Aportaciones de organizaciones públicas o privadas de cooperación o investigación;
- IV. Donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, serán diferentes de aquéllos que comprenda el Presupuesto de Egresos que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de la Comisión, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 52. Los montos que integren al Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León serán destinados a los siguientes rubros:

- I. Acciones en materia de ahorro y eficiencia energética en la Administración Pública Estatal;
- II. Acciones establecidas para desarrollo de tecnologías de energías limpias y renovables;
- III. Acciones referentes a la educación ambiental y energética;
- IV. Acciones encaminadas al ahorro y eficiencia energética en el sector social; y
- V. Los demás que determine el Comité de acuerdo a su evaluación.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 53. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá, anualmente, a consideración del Congreso local, una partida presupuestaria anual que tenga por objeto la instrumentación eficaz de los objetivos, metas y líneas de acción estratégica del Programa. Dichos recursos públicos serán asignados, en su caso, al Presupuesto de Egresos anual de la Comisión, en términos de la normativa hacendaria aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 54. Se consideran instrumentos económicos y financieros, los mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales se asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivando a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos estatales en la materia.

En primer lugar, se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático.

En segundo lugar, son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y fideicomisos, en tanto su objeto esté dirigido a la mitigación y adaptación del cambio climático, al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones de carbono.

Artículo 55. Tanto el Comité, como la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la implementación de instrumentos económicos y financieros, con el propósito de incentivar y elevar la competitividad económica, como resultado de mejorar el desempeño de eficiencia y ahorro energético, así como la prevención y control de la contaminación ambiental.

Se considerarán prioritarias para el otorgamiento de los instrumentos económicos y financieros señalados, las actividades que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. La incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan como objetivo evitar, reducir o controlar las emisiones de carbono, así como la investigación focalizada en tales materias;
- II. La incorporación de criterios de eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones de carbono, así como la investigación vinculada a tales materias;
- III. La implementación de sistemas de eficiencia y ahorro energético, en infraestructura, edificios comerciales, públicos y residenciales existentes o de nueva creación; y
- IV. La sustitución del uso de combustibles fósiles altamente contaminantes por aquellos combustibles identificados que tengan bajas emisiones de carbono, tales como:
 - a) Gas natural;
 - b) Hidrógeno verde;
 - c) Biocombustibles; y

d) Aquellos previstos en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

Artículo 56. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a propuesta del Comité, según corresponda, diseñará un esquema de estímulos y subsidios, en términos de la normativa fiscal aplicable, el cual estará destinado a apoyar a las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Nuevo León, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, cuando se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética o generación de empleos verdes.

Artículo 57. Para la obtención de los instrumentos económicos y financieros previstos en los artículos 24, fracción I, 28, párrafo último, 29, 45, 46 y 54 al 56 de la presente Ley, las personas interesadas deberán contar previamente con el dictamen técnico que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Calificarán para la obtención total de los instrumentos económicos y financieros, las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Nuevo León, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, que comprueben ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado los parámetros siguientes:

- I. El uso de combustible de baja emisión de carbono;
- II. El uso eficiente y ahorro de energía; y
- III. El aprovechamiento de energías renovables.

Para el caso de las personas, entes o unidades descritas en el párrafo anterior que se encuentren operando en el Estado de Nuevo León actualmente, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, deberán solicitar el dictamen descrito en el párrafo primero del presente artículo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y 60 días hábiles previos al inicio de actividades, en las formas que al efecto autorice la propia Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga toda disposición normativa vigente a la fecha de aprobación de esta Ley que sea contraria a ella, incluyendo aquellas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que en materia energética sean contrarias

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que en materia energética sean contrarias a esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los siguientes 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de instalarse el Comité de Operatividad Energética.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los siguientes 120 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité deberá de presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Nuevo León, mismo que deberá de ser aprobado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes 60 días hábiles en que le sea presentado."

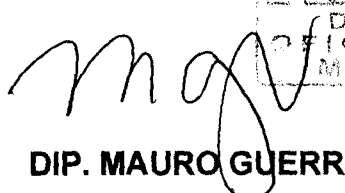
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

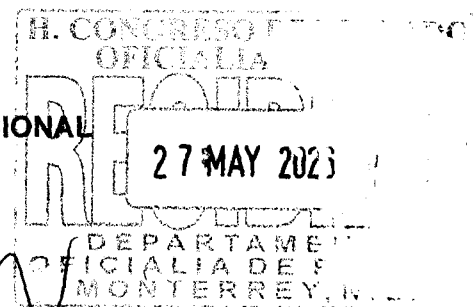
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



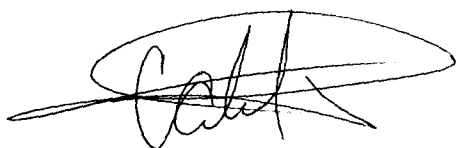
**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**



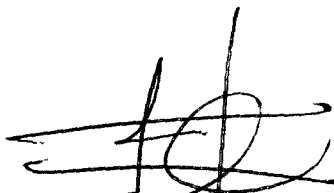
**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



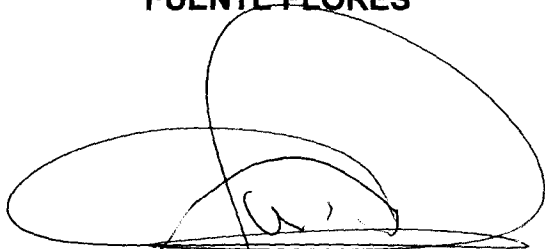
**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



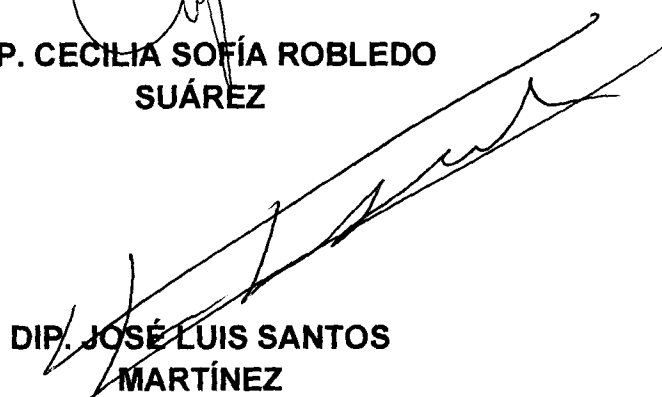
**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**



**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**



**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS ALBERTO CAUDILLO FERNÁNDEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN DE AUTORIDADES Y LA PROTECCIÓN DE LA CERTEZA INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE 6 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

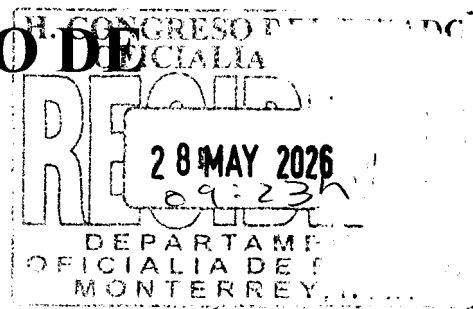
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

2 anexos a suple de IFE -
y caso de prevención

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA



“LA PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN DE AUTORIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA CERTEZA INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”

P R E S E N T E

El suscrito **Luis Alberto Caudillo Fernández** nacionalidad Mexicano nacido en Nuevo León al corriente de mis pagos tributarios y responsabilidades civiles con domicilio para escuchar y recibir notificaciones cito la [REDACTED] en ejercicio de la facultad prevista en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN DE AUTORIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA CERTEZA INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Estado de Nuevo León se ha advertido la existencia de organizaciones privadas que, mediante el uso de denominaciones, siglas, emblemas, insignias, colores, credenciales o elementos visuales, pueden generar confusión razonable en la ciudadanía respecto de su verdadera naturaleza jurídica, aparentando ser autoridades públicas, organismos constitucionales autónomos u organismos internacionales oficialmente reconocidos.

Dicha situación resulta particularmente relevante cuando estas entidades realizan actividades de asesoría, representación, gestión, acompañamiento o defensa de derechos, ya que la población puede asumir erróneamente que se encuentra frente a una autoridad formalmente investida, lo que vulnera su derecho a la información y su seguridad jurídica.

II. FINALIDAD DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa no tiene como objeto restringir la libertad de asociación, sino establecer mecanismos mínimos de transparencia institucional que permitan a la ciudadanía identificar con claridad si se encuentra ante una entidad pública o privada.

Se busca prevenir la simulación de autoridad y proteger el derecho de las personas a recibir información veraz, clara y no engañosa.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Artículo 1º: principio de protección de los derechos humanos.
- Artículo 6º: derecho a la información.
- Artículo 7º: libertad de expresión.
- Artículo 8º: derecho de petición.
- Artículo 9º: libertad de asociación.
- Artículos 14 y 16: principio de seguridad jurídica.
- Artículo 17: acceso a la justicia.

Asimismo, se sustenta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a recibir información y el principio de legalidad.

IV. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

1. El derecho a la información implica que esta sea veraz, clara y objetiva.
2. La seguridad jurídica es un principio fundamental que exige certeza en los actos que afectan a las personas.
3. Las restricciones normativas son válidas cuando:
 - persiguen un fin constitucional legítimo;
 - son idóneas;
 - son necesarias;
 - y son proporcionales.

La presente iniciativa cumple con dichos parámetros, ya que no prohíbe la existencia de asociaciones, sino que establece obligaciones mínimas de identificación para evitar confusión.

V. JUSTIFICACIÓN

La simulación de autoridad, entendida como la apariencia inducida de actuar con carácter público sin serlo, genera riesgos como:

- inducción al error en la ciudadanía;
- afectación a personas en situación de vulnerabilidad;
- debilitamiento de la confianza en instituciones legítimas;
- posible aprovechamiento indebido de la imagen institucional.

Por ello, resulta necesario establecer reglas claras de identificación institucional.

VI. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Prevención de la Simulación de Autoridad y la Protección de la Certeza Institucional en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA SIMULACIÓN DE AUTORIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA CERTEZA INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto prevenir la simulación de autoridad, garantizar la transparencia institucional y proteger a la ciudadanía frente a posibles actos de confusión respecto de la naturaleza jurídica de organizaciones privadas.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Simulación de autoridad: conducta consistente en generar, mediante elementos visuales, denominaciones o comunicación institucional, una apariencia que induzca razonablemente a creer que se actúa como autoridad pública u organismo oficial.

II. Organización privada: toda asociación civil, colectivo o entidad no perteneciente a la administración pública.

Artículo 3.- Obligación de identificación

Las organizaciones privadas que interactúen con la ciudadanía en actividades de asesoría, representación o gestión deberán identificarse claramente como entidades privadas.

Artículo 4.- Leyenda obligatoria

Deberán incluir la leyenda:

“ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO. NO ES AUTORIDAD GUBERNAMENTAL”.

Dicha leyenda deberá ser visible, legible y proporcional en:

- I. Publicidad;
- II. Redes sociales;
- III. Sitios web;
- IV. Oficinas de atención;
- V. Documentación dirigida al público.

Artículo 5.- Prohibiciones

Queda prohibido el uso de elementos gráficos, insignias o símbolos que puedan generar confusión directa con:

- I. Autoridades públicas;
- II. Organismos constitucionales autónomos;
- III. Organismos internacionales oficiales.

Artículo 6.- Lineamientos

La autoridad competente emitirá lineamientos técnicos bajo criterios de proporcionalidad y respeto a la libertad de asociación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

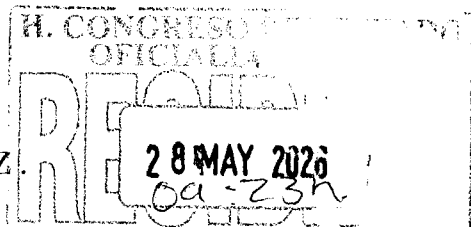
SEGUNDO.- Las organizaciones contarán con noventa días naturales para adecuarse.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación correspondiente.

Protesto lo necesario .

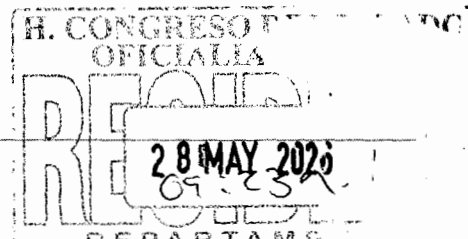
28/mayo/2026

LUIS ALBERTO CAUDILLO FERNÁNDEZ.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

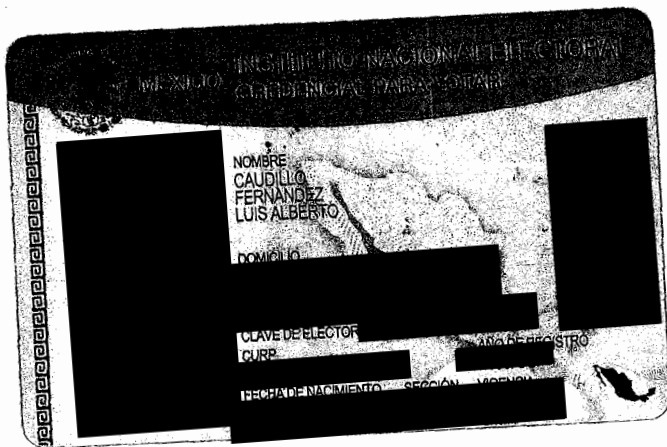
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. AXEL ALEJANDRO FLORES GONZÁLEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

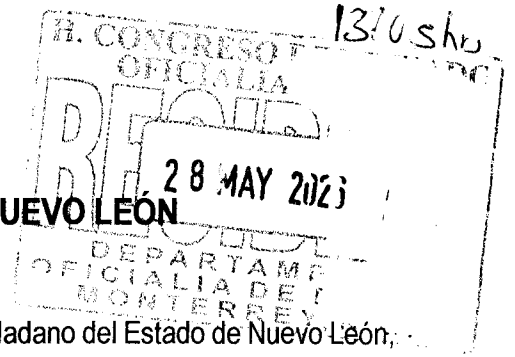
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE ACCESO A LA VÍA PÚBLICA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



El suscrito **AXEL ALEJANDRO FLORES GONZÁLEZ**, ciudadano del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo 43 de la ley de participación ciudadana para el estado de nuevo león, acudo respetuosamente ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el Estado de Nuevo León ha experimentado un crecimiento urbano acelerado, particularmente en los municipios que conforman el Área Metropolitana. Este crecimiento ha dado lugar al desarrollo de numerosos fraccionamientos residenciales organizados mediante esquemas de participación vecinal y mecanismos de control de acceso, tales como casetas de vigilancia, plumas de acceso y servicios de seguridad privada.

Estos mecanismos tienen como finalidad fortalecer la seguridad y organización comunitaria, siendo financiados generalmente mediante aportaciones voluntarias de los propios vecinos para cubrir gastos como el pago de guardias de seguridad, mantenimiento de plumas de acceso, sistemas electrónicos y servicios de vigilancia.

Sin embargo, la **Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León**, particularmente en su artículo 11, establece la obligación de permitir en todo momento el ingreso y salida a propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de las zonas autorizadas para restricción temporal del acceso, independientemente de que hayan colaborado o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mecanismos de control de acceso.

Si bien esta disposición busca proteger el derecho al libre tránsito, en la práctica ha generado vacíos normativos que han derivado en conflictos vecinales, confrontaciones entre residentes y personal de seguridad, así como situaciones de violencia derivadas de la falta de claridad respecto a la operación de dichos mecanismos de control.

Existen casos documentados en el área metropolitana donde estas situaciones han escalado a conflictos públicos. Por ejemplo, durante el año 2025 se viralizó un incidente ocurrido en el fraccionamiento Balcones de San Patricio, en el cual un guardia de seguridad y un residente se vieron involucrados en una confrontación física derivada de una discusión relacionada con el acceso a la colonia.

De igual manera, en 2024 se registró un incidente en un fraccionamiento de la colonia Cumbres San Agustín en el municipio de Monterrey, donde un guardia de seguridad fue agredido por un residente luego de una discusión relacionada con el control de acceso al fraccionamiento.

Estos hechos evidencian una problemática creciente en fraccionamientos organizados, donde la ausencia de reglas claras respecto al uso de los mecanismos de control de acceso ha provocado conflictos entre residentes, personal de seguridad y mesas directivas vecinales.

Asimismo, es importante considerar que la realidad urbana del Estado ha cambiado significativamente en los últimos años. Tan solo en la zona de Dominio Cumbres en el municipio de García, entre 2016 y 2026, se desarrollaron múltiples fraccionamientos privados que hoy concentran miles de familias y operan bajo esquemas de organización vecinal y seguridad privada.

Ante este contexto, resulta necesario actualizar el marco normativo vigente para adaptarlo a la realidad urbana actual, garantizando plenamente el derecho constitucional al libre tránsito, pero permitiendo establecer una distinción clara entre el acceso a la vía pública y la prestación de servicios privados financiados por los propios vecinos.

La presente iniciativa **no pretende restringir el derecho al libre tránsito**, sino establecer una precisión normativa que permita diferenciar entre el acceso a la vía pública y el uso de servicios automatizados o tecnológicos financiados mediante aportaciones vecinales, con el objetivo de reducir conflictos vecinales, brindar certeza jurídica a las mesas directivas y prevenir situaciones de violencia derivadas de la falta de claridad en la legislación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete respetuosamente a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa.

ACUERDO

ÚNICO.- Se reforma las fracciones I y II y se adiciona una fracción VIII del artículo 11 de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 11. La autorización de la solicitud para la restricción temporal del acceso a la vía pública implicará el cumplimiento de lo siguiente:

I. Permitir, a toda hora, el ingreso y salida a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área objeto de la autorización, garantizando en todo momento el libre tránsito y acceso a sus domicilios. De igual manera, esto aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere ésta fracción;

II. La obligación de permitir el ingreso y salida a que se refiere la fracción anterior no implicará la prestación obligatoria de servicios automatizados de control de acceso, tales como dispositivos electrónicos, tarjetas, controles remotos, sistemas de identificación u otros mecanismos tecnológicos que sean financiados mediante aportaciones o cuotas vecinales.

VIII. En ningún caso podrá restringirse el libre tránsito ni impedir el acceso a los domicilios de los residentes, debiendo garantizarse siempre el ingreso manual o libre tránsito a quienes habiten dentro del área autorizada. (Se adiciona)

Las demás disposiciones contenidas en el presente artículo continuarán aplicándose en los términos establecidos por la ley.

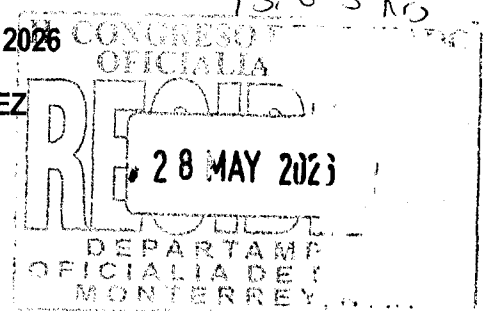
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios del Estado deberán adecuar sus reglamentos municipales en materia de control de acceso y organización vecinal conforme a la presente reforma en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.


Monterrey, Nuevo León, a 28 de Mayo de 2026

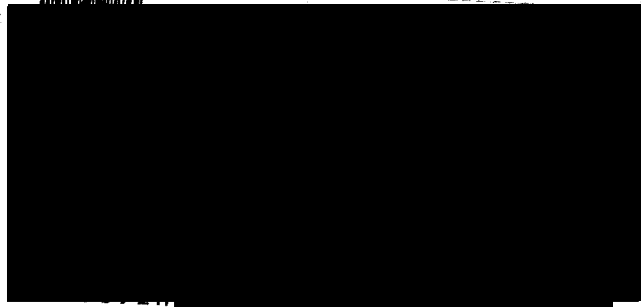
AXEL ALEJANDRO FLORES GONZÁLEZ
Ciudadano del Estado de Nuevo León





ALEJANDRO FLORES

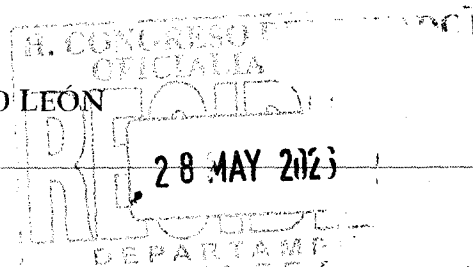
ALEJANDRO FLORES



FLORES<GONZALEZ<<AXEL<ALEJANDR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

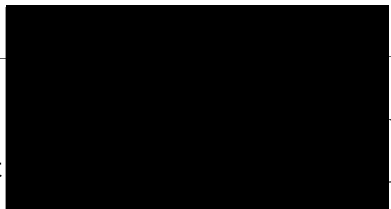


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

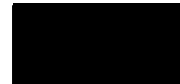


Teléfono(s):

Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Axel Flores

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MPP. OBET BELTRÁN MORENO, HABITANTE DE GARCÍA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON EL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD, TODAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SENSORIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON EL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TODAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SENSORIAL

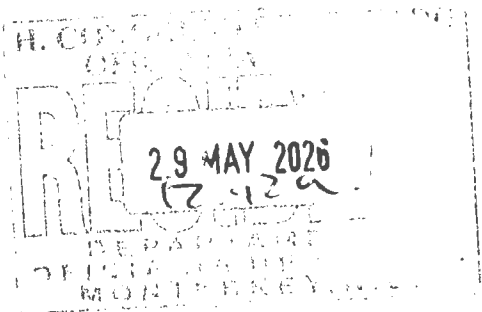
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN

se crea copia a este de 1 MF y 1 copia de p.u. en 2

Presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema



La accesibilidad ha sido tradicionalmente concebida desde una dimensión arquitectónica y física: rampas, elevadores, señalización táctil, intérpretes de lengua de señas. Sin embargo, existe una dimensión invisible pero igualmente determinante para la participación social: **la accesibilidad cognitiva y sensorial**.

Miles de personas en Nuevo León—con neurodivergencias— enfrentan barreras para comprender información, orientarse en espacios públicos, acceder a servicios de salud, educación y justicia, o ejercer sus derechos civiles y políticos, no por falta de capacidad, sino por la complejidad innecesaria del entorno informacional y comunicativo.

Hay que ser claros, una persona neurodivergente no es una persona con discapacidad, es una persona cuyo entorno se encuentra en una forma distinta a lo que la mayoría de personas ve, pero en sí no tiene ese lugar donde pueda desarrollarse libremente, habiendo dejado claro este punto, vemos cada vez mas personas que se encuentran dentro de este ambiente neurotípico tratando de acoplarse a la realidad que se encuentra en su entorno, sin tener o entender completamente la accesibilidad que se encuentra fuera de su comprensión.

A pesar de que México ha ratificado la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ONU, 2006), que en su artículo 9 obliga a los Estados miembros a garantizar accesibilidad en información y comunicaciones mediante "formatos accesibles" y "tecnologías de fácil manejo", y que el artículo 21 establece el derecho a "información accesible" y a "formas de asistencia humana o animal, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público", la legislación estatal carece de un desarrollo normativo específico en materia de **accesibilidad cognitiva**.

La **Observación General No. 2** del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) establece que la accesibilidad es una condición previa para la participación e inclusión efectiva, y que "la información debe presentarse en formatos comprensibles para personas con discapacidad intelectual, psicosocial o del desarrollo, incluyendo lenguaje sencillo, pictogramas y otras formas alternativas de comunicación".

En el marco constitucional mexicano, el **artículo 1º** garantiza la progresividad de los derechos humanos y prohíbe la discriminación por discapacidad. El **artículo 4º** reconoce el derecho a la salud. El **artículo 3º** establece el derecho a la educación inclusiva. Todos estos derechos quedan vulnerados cuando la información no es accesible cognitivamente.

II. Fundamento normativo internacional y nacional

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ONU, 2006): Artículos 9 (accesibilidad), 21 (información accesible), 24 (educación inclusiva) y 25 (salud).
- **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** (DOF, 2011): Artículo 2, fracción I (accesibilidad) y artículo 16 (accesibilidad en información y comunicaciones).
- **Norma UNE 170001-1:2018** (Lectura Fácil, AENOR): Establece criterios técnicos para elaboración de documentos de lectura fácil.
- **Norma ISO 21542:2011** (Building construction - Accessibility and usability of the built environment): Incluye señalización cognitivamente accesible.
- **Directrices de accesibilidad cognitiva** (Inclusion Europe, Plena Inclusión España): Referentes metodológicos para entornos comprensibles.

III. Contexto epidemiológico en Nuevo León

Según datos del **INEGI (Censo 2020)** y la **Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022)**:

- **6.3% de la población de Nuevo León** presenta alguna limitación (aprox. 350,000 personas).
- **1 de cada 115 niños** en México presenta Trastorno del Espectro Autista (TEA), según estimaciones de Autism and Developmental Disabilities Monitoring Network (CDC).
- **15-20% de la población escolar** enfrenta dificultades de aprendizaje (dislexia, TDAH, discalculia).

En el ámbito de salud, la **Ley Estatal de Salud** reconoce el derecho a la información en salud (artículo 4, fracción VIII), pero no establece obligaciones específicas de accesibilidad cognitiva en consultas médicas, consentimientos informados, indicaciones de tratamiento o señalización hospitalaria.

En educación, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** garantiza educación inclusiva (artículo 75, fracción XV), pero no desarrolla el concepto de **ajustes razonables cognitivos** ni diseño universal de la información en el aula.

En movilidad, la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** establece principios de accesibilidad (artículo 6, fracción I) y diseño universal (fracción VI), pero la señalización vial actual no contempla criterios de accesibilidad cognitiva (pictogramas comprensibles, contraste adecuado, lenguaje claro).

IV. Casos documentados de exclusión por inaccesibilidad cognitiva

1. **Salud:** Personas neurodivergentes que no comprenden diagnósticos médicos por lenguaje técnico, firman consentimientos informados sin entenderlos, o no logran seguir indicaciones de tratamiento por complejidad del lenguaje escrito.
2. **Educación:** Estudiantes con dislexia o TDAH que no acceden a evaluaciones escritas en formatos comprensibles, o con autismo que requieren anticipación visual de actividades escolares (agendas visuales, pictogramas).
3. **Justicia:** Personas neurodivergentes que no comprenden notificaciones judiciales, citatorios o sentencias por lenguaje jurídico inaccesible.
4. **Trámites administrativos:** Ciudadanos que no pueden realizar trámites en línea por diseño web complejo, o que no entienden formularios administrativos.
5. **Espacios públicos:** Personas neurodivergentes que se desorientan en hospitales, centros comerciales o edificios gubernamentales por falta de señalización clara y pictográfica.

V. Propuesta legislativa

La presente iniciativa propone reformar y adicionar cinco leyes estatales para:

1. **Definir conceptos clave:** Accesibilidad cognitiva, accesibilidad sensorial, ajustes razonables cognitivos, diseño universal de la información, lectura fácil, pictogramas, señalización cognitivamente accesible.
2. **Reconocer derechos específicos:** Derecho a recibir información, comunicación y atención en formatos y entornos cognitiva y sensorialmente accesibles en salud, educación, trabajo, programas sociales y acceso a la justicia.
3. **Establecer obligaciones concretas:** Mandatos a autoridades para incorporar accesibilidad cognitiva en campañas de información, señalización de espacios públicos, servicios de salud, procedimientos educativos, trámites administrativos y actuaciones de autoridad.
4. **Capacitar a personal:** Formación continua en accesibilidad cognitiva, lectura fácil y ajustes razonables para personal de salud, educación, atención ciudadana y funcionarios públicos.
5. **Prohibir discriminación por negación de ajustes cognitivos:** Sancionar la negativa, dilación u omisión de ajustes razonables cognitivos cuando sean necesarios y posibles.

VI. Beneficios esperados

La aprobación de esta iniciativa generará:

- **Mayor autonomía y autodeterminación** de personas con neurodivergencias.
- **Reducción de brechas de acceso** a servicios públicos, salud, educación y justicia.
- **Cumplimiento de obligaciones internacionales** en materia de derechos humanos.
- **Mejora en calidad de servicios públicos** para toda la población (beneficio universal del diseño accesible).
- **Cultura de inclusión** basada en la comprensión de la diversidad cognitiva.

VII. Impacto presupuestal

La implementación de accesibilidad cognitiva no requiere inversiones millonarias en infraestructura física. Las principales acciones son:

- **Capacitación de personal** (recursos humanos internos).
- **Rediseño de formatos y documentos** (trabajo editorial interno).
- **Señalización con pictogramas** (señalética de bajo costo).
- **Validación con personas usuarias** (participación ciudadana).

La reforma establece implementación **gradual y progresiva**, permitiendo a las dependencias incorporar ajustes razonables sin cargas desproporcionadas (principio de proporcionalidad de ajustes razonables, artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

VIII. Armonización con legislación vigente

Esta iniciativa armoniza con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 1º (igualdad y no discriminación), 3º (educación), 4º (salud).
- **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:** Artículos 2, 16, 21.
- **Ley General de Educación:** Artículo 7, fracción III (educación inclusiva).
- **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:** Artículo 256 (accesibilidad en medios).
- **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con el Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León** (vigente).

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este honorable congreso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON EL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TODAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO PRIMERO

Se **adicionan** las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 2; se **adiciona** una fracción XX Bis al artículo 9; se **reforma** el artículo 13 para adicionar un segundo párrafo; se **reforma** el artículo 14 para adicionar un segundo párrafo; y se **adiciona** una fracción VI al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes, todas de la **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Accesibilidad cognitiva: Las características, condiciones, ajustes y apoyos del entorno físico, social, comunicacional, normativo y de los servicios, que facilitan su comprensión, uso y orientación por todas las personas, en especial por aquellas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sin necesidad de un esfuerzo cognitivo desproporcionado.

XXVI. Accesibilidad sensorial: Las adaptaciones del entorno físico, de los servicios y de la información para reducir o eliminar barreras sensoriales (visuales, auditivas, táctiles, olfativas, gustativas, vestibulares o propioceptivas), a fin de evitar sobrecarga sensorial y favorecer la regulación y participación plena de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

XXVII. Ajustes razonables cognitivos: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, de carácter individualizado, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad la comprensión de la información, la comunicación efectiva y el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

XXVIII. Diseño universal de la información: El diseño de mensajes, materiales, señales, formularios, procedimientos y sistemas de comunicación que puedan ser entendidos y utilizados por la mayor diversidad posible de personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, sin perjuicio de los apoyos específicos que requieran las personas neurodivergencias.

XXIX. Formatos de lectura fácil y sistemas aumentativos de comunicación: Aquellos materiales escritos o visuales elaborados con lenguaje claro, estructurado, apoyos gráficos,



pictogramas, organización visual y demás recursos que faciliten la comprensión de la información a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. a XX. [...]

XX Bis. Recibir información, orientación, comunicación y atención en los ámbitos de salud, educación, trabajo, programas sociales y acceso a la justicia, en formatos y entornos cognitiva y sensorialmente accesibles, incluyendo, cuando proceda, lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, apoyos visuales, tiempos ampliados y demás ajustes razonables cognitivos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

XXI. [...]

Artículo 13.- [...]

La Comisión deberá asegurar que las políticas públicas, programas, instrumentos de planeación y acciones que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley incorporen el principio de accesibilidad cognitiva y sensorial, el diseño universal de la información y los ajustes razonables cognitivos en la elaboración de formatos, campañas, trámites, servicios y espacios de atención dirigidos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias.

Artículo 14.- [...]

En la coordinación de las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes, la Secretaría promoverá y vigilará que el personal reciba capacitación continua en accesibilidad cognitiva, accesibilidad sensorial, autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como en el uso de formatos de lectura fácil, sistemas aumentativos de comunicación, diseño universal de la información y ajustes razonables cognitivos en todos los servicios bajo su responsabilidad.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y sus familias, las siguientes conductas:

I. a V. [...]

VI. Negar, dilatar injustificadamente u omitir los ajustes razonables cognitivos y sensoriales necesarios cuando estos sean requeridos y posibles, particularmente tratándose de información sobre su diagnóstico, tratamientos, servicios de salud, procedimientos educativos, trámites administrativos, programas sociales o actuaciones de autoridades, cuando dicha negativa tenga como efecto obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

VII. a IX. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO

Se **adicionan** las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 2; se **reforma** el artículo 24 para adicionar un tercer párrafo; se **reforma** el artículo 25 para adicionar una fracción XIII; y se **reforma** el artículo 32 para adicionar un segundo párrafo, todas de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- [...]

I. a XXIV. [...]

XXV. Accesibilidad cognitiva en salud: Las características del entorno hospitalario, de la información médica y de la comunicación con profesionales de la salud que facilitan su comprensión y uso por todas las personas, incluidas aquellas con neurodivergencias, psicosocial, del desarrollo o adultos mayores con deterioro cognitivo.

XXVI. Ajustes razonables cognitivos en salud: Las modificaciones y adaptaciones necesarias en la comunicación médica, el consentimiento informado, las indicaciones de tratamiento, la señalización hospitalaria y la organización de citas y servicios, para garantizar que las personas con necesidades cognitivas específicas comprendan la información y ejerzan su derecho a la salud en igualdad de condiciones.

XXVII. Diseño universal de la información en salud: La elaboración de materiales de educación para la salud, campañas de prevención, señalización hospitalaria y documentos médicos en formatos comprensibles para la mayor diversidad posible de personas, incluyendo lenguaje claro, pictogramas, y apoyos visuales.

XXVIII. Lectura fácil en salud: Método de adaptación de textos médicos y documentos de salud que utiliza lenguaje sencillo, oraciones cortas, estructura clara, apoyos visuales y validación con personas usuarias para facilitar la comprensión de información relacionada con diagnósticos, tratamientos y derechos en salud.

Artículo 24.- [...]

[...]

Los establecimientos de salud públicos, sociales y privados deberán garantizar la accesibilidad cognitiva y sensorial en sus instalaciones, señalización, sistemas de información, procedimientos de atención y materiales de comunicación con pacientes, mediante el uso de lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, apoyos visuales, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, y ajustes razonables cognitivos, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- [...]

I. a XII. [...]

XIII. La garantía de que toda persona tenga acceso a información sobre su salud, diagnóstico, tratamiento, pronóstico y consentimiento informado en formatos cognitivamente accesibles, incluyendo, cuando sea necesario, lectura fácil, pictogramas, explicaciones visuales, apoyo de facilitadores en comunicación, tiempos ampliados de consulta y ajustes razonables cognitivos, sin que la presencia de una neurodivergencia implique la sustitución automática de la persona en la toma de decisiones sobre su salud, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 32.- [...]

Los programas de educación para la salud deberán diseñarse con criterios de accesibilidad cognitiva y diseño universal de la información, utilizando lenguaje claro, apoyos visuales, lectura fácil y validación con personas neurodivergentes, para garantizar que la información sea comprensible y culturalmente apropiada para toda la población.

ARTÍCULO TERCERO

Se **adicionan** las fracciones CXVII, CXVIII, CXIX y CXX al artículo 8; se **reforma** el artículo 4 Bis 2 para adicionar una fracción V; y se **reforma** el artículo 6 para adicionar una fracción XXVI, todas de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- [...]

I. a CXVI. [...]

CXVII. Accesibilidad cognitiva en movilidad: Las características de la infraestructura vial, señalización, sistemas de información y servicios de transporte que facilitan su comprensión, uso y orientación por todas las personas, incluidas aquellas neurodivergentes.

CXVIII. Señalización cognitivamente accesible: Sistema de señales viales y de transporte que utiliza pictogramas comprensibles, colores contrastantes, texto en lenguaje claro, tamaño adecuado, ubicación visible y organización lógica para facilitar la orientación espacial y la comprensión de información por todas las personas.

CXIX. Diseño universal de la información en movilidad: La elaboración de mapas de rutas, horarios, tarifas, instrucciones de uso del transporte público y señalización en formatos comprensibles para la mayor diversidad posible de personas, mediante lenguaje claro, pictogramas, códigos de color, apoyos auditivos y táctiles.

CXX. Ajustes razonables en movilidad: Las modificaciones y adaptaciones necesarias en sistemas de información, señalización, procedimientos de abordaje y atención a usuarios del transporte público, para garantizar que personas con necesidades cognitivas específicas comprendan el sistema de movilidad y ejerzan su derecho a la movilidad en igualdad de condiciones.

Artículo 4 Bis 2.- [...]

I. a IV. [...]

V. Que la señalización vial, las estaciones de transporte público, los puntos de información y los sistemas de orientación incorporen criterios de accesibilidad cognitiva, mediante el uso de pictogramas comprensibles, lenguaje claro, códigos de color, organización lógica del espacio, mapas simplificados y apoyos multisensoriales (visuales, auditivos y táctiles), de conformidad con las normas técnicas aplicables y el principio de diseño universal.

Artículo 6.- [...]

I. a XXV. [...]

XXVI. Comprensibilidad: Garantizar que la información sobre el sistema de movilidad, señalización vial, rutas, horarios, tarifas, procedimientos de uso del transporte público y normativa vial sea presentada en formatos comprensibles para todas las personas, mediante lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, apoyos visuales, sistemas de información accesibles y ajustes razonables cognitivos, con especial atención a personas neurodivergentes.

ARTÍCULO CUARTO

Se **adicionan** las fracciones LIII, LIV, LV y LVI al artículo 4; se **reforma** el artículo 60 para adicionar una fracción XXI; se **reforma** el artículo 75 para adicionar una fracción XXIV; y se **reforma** el artículo 104 para adicionar una fracción XXVI, todas de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- [...]

I. a LII. [...]

LIII. Accesibilidad cognitiva: Las características del entorno físico, social, educativo, comunicacional y de los servicios que facilitan su comprensión, uso y orientación por todas las niñas, niños y adolescentes, en especial por aquellos neurodivergentes.

LIV. Ajustes razonables cognitivos en educación: Las modificaciones y adaptaciones necesarias en materiales educativos, evaluaciones, instrucciones, organización del aula, comunicación con docentes y sistemas de información escolar, para garantizar que niñas, niños y adolescentes con necesidades cognitivas específicas comprendan la información y ejerzan su derecho a la educación en igualdad de condiciones.

LV. Diseño universal para el aprendizaje: Enfoque educativo que proporciona múltiples formas de representación de la información (visual, auditiva, táctil), múltiples formas de expresión del conocimiento (oral, escrita, gráfica) y múltiples formas de participación y motivación, para que todas las niñas, niños y adolescentes puedan acceder al currículo y demostrar su aprendizaje.

LVI. Lectura fácil en educación: Método de adaptación de textos escolares, instrucciones, evaluaciones y materiales educativos que utiliza lenguaje sencillo, oraciones cortas, estructura clara, apoyos visuales y validación con niñas, niños y adolescentes con neurodivergencias para facilitar la comprensión de contenidos educativos.

Artículo 60.- [...]

I. a XX. [...]

XXI. Garantizar que toda niña, niño o adolescente neurodivergentes tenga acceso a información sobre su salud, procedimientos médicos y consentimiento informado (cuando su edad y madurez lo permitan) en formatos cognitivamente accesibles, incluyendo lectura fácil, pictogramas, explicaciones visuales, apoyo de facilitadores en comunicación y ajustes razonables cognitivos, respetando su derecho a ser escuchados y a participar en decisiones sobre su salud conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 75.- [...]

I. a XXIII. [...]

XXIV. Garantizar que los materiales educativos, instrucciones de clase, evaluaciones, comunicación con familias, señalización escolar y sistemas de información incorporen criterios de accesibilidad cognitiva y diseño universal para el aprendizaje, mediante el uso de lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, organizadores gráficos, agendas visuales, apoyos auditivos y táctiles, y ajustes razonables cognitivos, de conformidad con las necesidades individuales de niñas, niños y adolescentes neurodivergentes, sin que la presencia de estas condiciones implique su segregación o exclusión del aula regular, salvo

en los casos en que, atendiendo al interés superior de la niñez y previo consentimiento informado de los padres o tutores, se determine que es más beneficioso para su desarrollo.

Artículo 104.- [...]

I. a XXV. [...]

XXVI. Garantizar que toda información dirigida a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos, civiles, penales o de cualquier naturaleza, incluyendo citatorios, notificaciones, resoluciones, sentencias, medidas de protección y explicación de derechos procesales, sea presentada en formatos cognitivamente accesibles según su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, mediante lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, apoyos visuales, facilitadores en comunicación y ajustes razonables cognitivos, con especial atención a niñas, niños y adolescentes neurodivergentes.

ARTÍCULO QUINTO

Se adicionan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 2; se reforma el artículo 14 para adicionar una fracción XVII; se reforma el artículo 25 para adicionar una fracción XVI; y se reforma el artículo 32 para adicionar una fracción X, todas de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- [...]

I. a XXV. [...]

XXVI. Accesibilidad cognitiva: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con neurodivergencias, en igualdad de condiciones con las demás, a la comprensión del entorno físico, la información, las comunicaciones, los servicios y las tecnologías, mediante lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, señalización comprensible, apoyos visuales y ajustes razonables cognitivos.

XXVII. Ajustes razonables cognitivos: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, de carácter individualizado, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con neurodivergencias la comprensión de la información, la comunicación efectiva y el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

XXVIII. Diseño universal de la información: El diseño de mensajes, documentos, señales, formularios, trámites y sistemas de comunicación que puedan ser entendidos y utilizados por la mayor diversidad posible de personas neurodivergentes, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, incluyendo lenguaje claro, estructuras simples, apoyos gráficos y organización lógica de contenidos.

XXIX. Lectura fácil: Método de adaptación de textos que utiliza lenguaje sencillo, oraciones cortas, estructura clara, apoyos visuales, validación con personas neurodivergentes y demás recursos que facilitan la comprensión de información escrita por personas con dificultades de lectura o comprensión.

Artículo 14.- [...]

I. a XVI. [...]

XVII. Garantizar que toda información, comunicación, señalización, procedimiento administrativo, servicio público y actuación de autoridad dirigida a personas con neurodivergencias sea presentada en formatos cognitivamente accesibles, mediante lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, apoyos visuales, sistemas aumentativos de comunicación, facilitadores en comunicación y ajustes razonables cognitivos, sin que la presencia de estas neurodivergencias implique la sustitución automática de la persona en la toma de decisiones, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 25.- [...]

I. a XV. [...]

XVI. Promover la capacitación del personal de atención ciudadana, educación, salud, justicia, seguridad pública y todas las dependencias gubernamentales en materia de accesibilidad cognitiva, lectura fácil, diseño universal de la información, ajustes razonables cognitivos, comunicación efectiva con personas neurodivergentes y trato digno y respetuoso basado en el modelo social.

Artículo 32.- [...]

I. a IX. [...]

X. Garantizar que los espacios públicos estatales y municipales cuenten con señalización cognitivamente accesible, mediante el uso de pictogramas comprensibles, lenguaje claro, códigos de color, contraste visual adecuado, organización lógica del espacio, mapas simplificados y apoyos multisensoriales (visuales, auditivos y táctiles), de conformidad con las normas técnicas aplicables y el principio de diseño universal, con especial énfasis en edificios gubernamentales, hospitales, escuelas, centros culturales, deportivos y recreativos, transporte público y espacios de atención ciudadana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán implementar de manera gradual y progresiva las disposiciones contenidas en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los siguientes plazos:

- 1. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto:** La Secretaría de Igualdad e Inclusión, en coordinación con la Comisión Estatal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, emitirá lineamientos técnicos para la implementación de accesibilidad cognitiva y sensorial en dependencias estatales y municipales.
- 2. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto:** Las dependencias de salud, educación, movilidad y atención ciudadana iniciarán programas de capacitación de personal en accesibilidad cognitiva, lectura fácil, diseño universal de la información y ajustes razonables cognitivos.



3. **Dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto:** Las dependencias estatales y municipales deberán contar con al menos un documento, trámite o servicio adaptado con criterios de accesibilidad cognitiva y validado con personas usuarias neurodivergentes.
4. **Dentro de los 730 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto:** Los edificios gubernamentales, hospitales públicos y centros educativos de nueva construcción o que realicen remodelaciones mayores deberán incorporar señalización cognitivamente accesible conforme a los lineamientos emitidos.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, promoverá la participación activa de personas neurodivergentes y sus familias en el diseño, implementación, validación y evaluación de las políticas, programas y materiales elaborados en cumplimiento del presente Decreto, conforme al principio de "Nada sobre nosotros sin nosotros".

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación del presente Decreto en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a su entrada en vigor, priorizando acciones de bajo costo y alto impacto como capacitación de personal, rediseño de formatos y validación con personas usuarias.

QUINTO.- Las Secretarías de Salud, Educación, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, presentarán informes anuales al Congreso del Estado sobre los avances en la implementación de accesibilidad cognitiva y sensorial en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEXTO.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse.

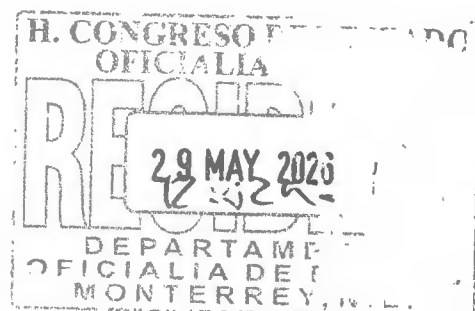
SÉPTIMO.- Las disposiciones del presente Decreto son de aplicación inmediata en lo que respecta a la prohibición de negar, dilatar u omitir ajustes razonables cognitivos cuando estos sean requeridos y posibles, sin que la falta de reglamentación o lineamientos técnicos pueda invocarse como justificación para su negativa.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de 2026

MPP. Obet Beltrán 





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione:

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☐

No autorizo ☒

Correo: [Redacted]

Obet Beltrán Moreno

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

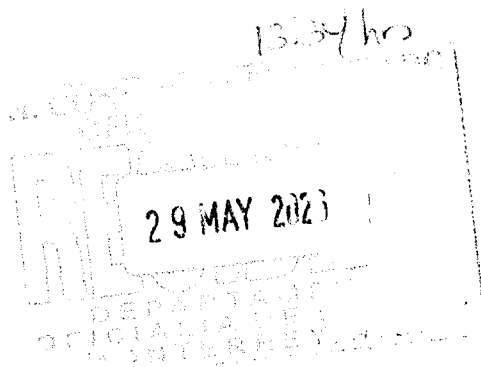
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE LOS SERVICIO PROFESIONALES OTORGADOS EN GRATUIDAD O POR FINALIDAD SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, en materia de formalización de los Servicios Profesionales otorgados en gratuidad o por finalidad social.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, en materia de formalización de los Servicios Profesionales otorgados en gratuidad o por finalidad social, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesionalización constituye uno de los pilares más importantes de la vida social contemporánea. Su razón de ser no se limita a la obtención de un título, al cumplimiento de requisitos académicos o a la posibilidad de recibir una remuneración por la prestación de un servicio. Por el contrario, la profesionalización implica que una persona ha adquirido conocimientos técnicos, científicos, éticos y prácticos suficientes para intervenir en ámbitos relevantes de

la vida de otras personas, bajo un estándar mínimo de diligencia, responsabilidad y cuidado.

En ese sentido, una profesión no se define únicamente por su valor económico, sino por la confianza social que genera. Quien acude con una persona profesionalista no sólo busca una opinión; busca una orientación fundada en conocimiento especializado. Esa confianza se presenta en la medicina, en el derecho, en la ingeniería, en la arquitectura, en la psicología, en la educación, en la contabilidad, en el trabajo social y, en general, en todas aquellas disciplinas cuyo ejercicio puede incidir directamente en la salud, el patrimonio, la libertad, la seguridad, la integridad, los derechos, las obligaciones o las condiciones de vida de las personas.

Por tanto, no es inherente al concepto de profesión el carácter oneroso del servicio. El ejercicio profesional puede prestarse mediante una contraprestación económica, pero también puede desplegarse de forma gratuita, comunitaria, asistencial, institucional, académica o social. Lo verdaderamente determinante no es si existe pago, sino si se está prestando un servicio propio de una profesión, si se está emitiendo una orientación técnica o si se está generando en la persona usuaria una expectativa razonable de confianza frente a quien se ostenta o actúa como profesionalista.

La gratuidad de un servicio profesional no elimina su naturaleza profesional. Una consulta médica gratuita sigue requiriendo cuidado, conocimiento y prudencia. Una orientación jurídica gratuita sigue exigiendo estudio, técnica y advertencia de riesgos. Una asesoría psicológica, contable, arquitectónica, educativa o de cualquier otra índole no pierde su trascendencia por el hecho de no ser remunerada. Al contrario, muchas veces el carácter gratuito del servicio incrementa la responsabilidad social de quien lo presta, porque suele dirigirse a personas que se encuentran en condiciones de mayor necesidad, menor acceso a alternativas privadas o mayor dependencia de la orientación recibida.

La labor social y la gratuidad, aunque nobles en su finalidad, deben implicar rigor para que realmente cumplan su propósito. No basta con que una acción sea bien intencionada para que sea socialmente útil. Cuando se ofrece un servicio profesional gratuito sin la debida preparación, sin supervisión, sin límites claros o sin advertir los riesgos previsibles, la ayuda puede convertirse en una fuente de afectación para la propia persona que buscaba protección, acompañamiento u orientación.

Esto resulta particularmente relevante porque los servicios profesionales gratuitos suelen estar dirigidos a personas o grupos que atraviesan condiciones de desventaja. En muchos casos, quienes acuden a brigadas, jornadas, módulos, campañas o esquemas de labor social enfrentan obstáculos económicos, situaciones extraordinarias, condiciones de discapacidad, rezago educativo, falta de redes de apoyo, desconocimiento institucional, conflictos familiares, problemas patrimoniales, necesidades de salud, riesgos de vivienda, trámites complejos o barreras para acceder a servicios privados especializados.

En ese contexto, la persona profesionista aparece frente a la ciudadanía como una entidad de conocimiento, orientación y autoridad técnica. Quien recibe un servicio gratuito rara vez cuestiona la suficiencia de la recomendación que se le otorga, precisamente porque entiende que acude a un espacio organizado para ayudarlo. La confianza se intensifica cuando la asesoría se brinda en una institución, en una jornada pública, en una brigada comunitaria, en una universidad, en una asociación, en un colegio profesional, en una dependencia, en una casa de gestión o en cualquier otro espacio que proyecte formalidad y respaldo.

Por ello, la gratuidad no puede ser entendida como un margen de tolerancia para la improvisación. La labor social no debe confundirse con la disminución del estándar profesional. Si el Estado y la sociedad promueven servicios profesionales gratuitos para acercar apoyo técnico a quienes más lo necesitan, dichos servicios deben prestarse con mayor cuidado, no con menor exigencia. La finalidad social

sólo se cumple cuando la orientación brindada es responsable, clara, prudente, proporcional y adecuada al caso concreto.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: la ausencia de cobro no debe traducirse en ausencia de responsabilidad. La persona usuaria de un servicio profesional gratuito merece el mismo respeto, rigor y diligencia que aquella que puede pagar por una consulta privada. La justicia social no se alcanza ofreciendo servicios de menor calidad a quienes menos tienen, sino garantizando que la gratuidad conserve el estándar mínimo de calidad profesional que corresponde a toda persona.

Actualmente, la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León contempla el ejercicio profesional como la realización de actos propios de una profesión, aun cuando se trate de una simple consulta. Asimismo, reconoce los servicios profesionales de índole social como actividades temporales y gratuitas realizadas por estudiantes, pasantes, prácticas autorizadas o profesionales, en interés de la sociedad y del Estado. Sin embargo, resulta necesario fortalecer dicho marco normativo para establecer expresamente que los servicios gratuitos, comunitarios, asistenciales, académicos, institucionales o de labor social deben sujetarse a los mismos principios de diligencia, responsabilidad, competencia técnica, supervisión y ética profesional.

La necesidad de esta reforma se explica por una realidad práctica: existen múltiples espacios en los que se ofrecen servicios profesionales gratuitos con fines legítimos, pero sin reglas claras sobre identificación de la persona prestadora, alcance de la orientación, supervisión de estudiantes o pasantes, advertencia de riesgos, canalización a autoridades competentes o conservación mínima de constancias. Esta ausencia de parámetros puede generar malas prácticas, recomendaciones imprecisas, intervenciones indebidas o actos que, aunque surjan de una intención de ayuda, terminen afectando derechos, patrimonio, salud, seguridad o situación jurídica de las personas usuarias o de terceros.

La iniciativa no busca inhibir la labor social ni desincentivar la participación de profesionistas, instituciones educativas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias u organizaciones sociales. Por el contrario, busca fortalecerla. El servicio social, las brigadas comunitarias, las jornadas de orientación y las consultas gratuitas son herramientas valiosas para acercar conocimiento técnico a la ciudadanía. Pero precisamente por su importancia deben contar con reglas mínimas que aseguren su calidad, su responsabilidad y su utilidad real.

En ese sentido, se propone reformar el concepto de ejercicio profesional para precisar que también comprende la orientación, asesoría, dictamen, recomendación técnica y acompañamiento profesional, con independencia de que el servicio sea oneroso o gratuito. Asimismo, se propone establecer expresamente que la finalidad social, comunitaria, asistencial, académica o institucional del servicio no disminuye los deberes de diligencia, prudencia, responsabilidad, supervisión, competencia técnica y observancia de los principios aplicables a cada profesión.

De igual manera, se plantea adicionar disposiciones esoeoficicas para que las personas profesionistas, pasantes, prácticos autorizados, instituciones educativas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias, entidades públicas o privadas y demás personas físicas o morales que organicen o presten servicios profesionales gratuitos se sujeten a estándares mínimos de calidad y responsabilidad. Entre dichos estándares se encuentran la identificación de la persona prestadora, la información clara sobre los alcances y límites del servicio, la abstención de emitir recomendaciones fuera de su competencia, la advertencia sobre la necesidad de acudir ante autoridad o instancia especializada, y la prohibición de recomendar o incluir otros materiales que sustituyan indebidamente los procedimientos legales administrativos, técnicos o profesionales aplicables.

La reforma también fortalece el capítulo relativo a los servicios profesionales de índole social. Se propone establecer que dichos servicios deberán prestarse con sujeción a principios de responsabilidad, diligencia, competencia técnica, buena fe, ética profesional, trato digno, información suficiente, prevención de riesgos y protección de los derechos de las personas usuarias. Con ello, se reconoce que la labor social no es una actividad menor ni secundaria, sino una forma de ejercicio profesional con impacto directo en la vida de las personas.

Asimismo, se propone regular la supervisión de estudiantes, pasantes o personas en formación, a fin de que su participación en servicios de índole social se realice bajo la dirección de una persona profesionista responsable. Esto no pretende limitar los espacios de formación práctica, sino asegurar que la experiencia académica no se construya a costa de la seguridad o los derechos de la ciudadanía. Las prácticas profesionales, clínicas, brigadas y jornadas pueden ser espacios valiosos de aprendizaje, siempre que exista supervisión adecuada y responsabilidad institucional.

También se incorporan obligaciones para quienes organicen brigadas, jornadas, campañas, módulos, ferias, consultas o servicios profesionales gratuitos o de índole social. Estas obligaciones tienen por objeto asegurar la identificación de las personas prestadoras, la participación de profesionistas con título y cédula o de personas en formación bajo supervisión, la delimitación del alcance del servicio, la canalización de asuntos que requieren atención especializada, la prevención de riesgos y la existencia de mecanismos de queja, revisión o seguimiento.

La propuesta no desconoce que cada profesión tiene particularidades. Por ello, se prevé que las nuevas disposiciones operen sin perjuicio de las reglas específicas aplicables a las profesiones en materia de salud, educación, seguridad, construcción, justicia, protección civil, esporte social, peritajes, servicios técnicos especializados y demás ámbitos regulados por leyes especiales. La reforma

establece un piso mínimo de responsabilidad profesional, pero no sustituye los estándares más estrictos que puedan existir en sectores específicos.

Adicionalmente, se propone facultar al Departamento de Profesiones para emitir lineamientos generales en la materia, en coordinación con colegios profesionales e instituciones universitarias o de enseñanza superior. Esto permitirá que la regulación no sea rígida ni abstrakta, sino adaptable a la naturaleza de las distintas profesiones y a las modalidades en que se prestan los servicios gratuitos o de índole social.

Finalmente, se fortalecen las reglas de responsabilidad profesional para establecer que las inconformidades de las personas usuarias pueden surgir tanto de servicios onerosos como gratuitos, y que las faltas administrativas también pueden actualizarse cuando se presta servicios profesionales gratuitos sin observar estándares mínimos de diligencia, supervisión, competencia técnica, ética profesional, prevención de riesgos o canalización adecuada.

Esta iniciativa no parte de la desconfianza hacia quienes realizan labor social. Al contrario, reconoce su valor y busca protegerla. Un servicio profesional gratuito, cuando se presta con rigor, puede cambiar la vida de una persona. Puede evitar un conflicto, prevenir un daño, o fomentar una decisión, acercar derechos, abrir rutas institucionales y dar esperanza a quien no tiene recursos para pagar una consulta privada. Pero cuando se presta sin cuidado, puede producir el efecto contrario: profundizar la vulnerabilidad de quien acudió buscando ayuda.

Por eso es importante que la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León reconozca expresamente que la gratuidad no disminuye la responsabilidad profesional. La vocación social de una profesión se demuestra precisamente cuando el conocimiento se pone al servicio de quienes más lo necesitan, pero con el mismo rigor, respeto y seriedad que exige cualquier otro profesional.

La profesionalización no debe medirse por el precio del servicio, sino por la calidad, responsabilidad y ética con que se presta. La labor social no debe ser sinónimo de informalidad, sino de compromiso técnico con la dignidad de las personas. Y la gratuidad no debe entenderse como una excepción al deber profesional, sino como una oportunidad para garantizar que el conocimiento especializado también llegue, con calidad y cuidado, a quienes históricamente han tenido menos acceso a él.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 15; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 36 BIS; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, orientación, asesoría, dictamen, recomendación técnica, acompañamiento profesional o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias, medios digitales o de cualquier otro medio.

La gratuidad, finalidad social, modalidad comunitaria, itinerante, académica, institucional, pública o asistencial del servicio profesional, no disminuirá el deber de diligencia, prudencia, responsabilidad, supervisión, competencia técnica y observancia de los principios éticos, científicos, técnicos y legales aplicables a la profesión de que se trate.

No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 15 Bis. Las personas profesionistas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias, entidades públicas o privadas, y cualquier persona física o moral que organice, convoque, facilite o preste servicios profesionales gratuitos, comunitarios o de labor social, deberán sujetarse, en lo conducente, a los mismos estándares de calidad, diligencia, cuidado, responsabilidad y ética profesional exigibles en la prestación onerosa de servicios profesionales.

Quando la naturaleza del servicio implique cualquier determinación técnica susceptible de incidir en derechos, obligaciones, patrimonio, salud, seguridad, integridad, libertades, posesión, propiedad, situación jurídica o intereses legítimos de las personas usuarias o de terceros, la persona prestadora del servicio deberá:

I. Identificarse con nombre, carácter profesional, institución u organización a la que pertenezca y, en su caso, número de cédula profesional, autorización o calidad de pasante;

II. Informar con claridad los alcances y límites de la consulta, orientación o servicio prestado;

III. Abstenerse de emitir recomendaciones sobre materias que excedan su competencia, preparación, autorización, especialidad o información disponible;

IV. Advertir, cuando corresponda, la necesidad de acudir ante autoridad competente, instancia jurisdiccional, administrativa, sanitaria, educativa, técnica, pericial o de cualquier otra naturaleza, según el caso;

V. Abstenerse de recomendar, inducir, autorizar, acompañar o tolerar actos materiales, procedimientos de hecho o intervenciones que sustituyan indebidamente los procedimientos legales, administrativos, técnicos o profesionales aplicables;

VI. Conservar, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, constancia mínima del servicio prestado, cuando por la naturaleza del caso exista riesgo razonable de afectación a derechos, bienes jurídicos o intereses de la persona usuaria o de terceros; y

VII. Canalizar a la persona usuaria ante la institución, autoridad, profesionista, especialista o instancia competente cuando el asunto requiera atención especializada o exceda el alcance de la orientación otorgada.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan a las profesiones en materia de salud, educación, seguridad, construcción, justicia, protección civil, asistencia social, peritajes, servicios técnicos especializados y demás ámbitos regulados por leyes especiales.

Artículo 36. Para efectos de esta Ley, por "Servicio Profesional de Índole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y gratuita, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional, pasantes, prácticos autorizados o profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.

Los servicios profesionales de índole social deberán prestarse con sujeción a los principios de responsabilidad, diligencia, competencia técnica, buena fe, ética profesional, trato digno, información suficiente, prevención de riesgos y protección de los derechos de las personas usuarias.

Artículo 36 Bis. La prestación de servicios profesionales de índole social no exime a quien los realice del cumplimiento de los deberes técnicos, científicos, éticos, legales y de diligencia propios de la profesión, especialidad, actividad o intervención de que se trate.

En ningún caso la naturaleza gratuita, social, asistencial, académica, comunitaria o institucional del servicio podrá invocarse para justificar la falta de estudio del caso, la emisión de recomendaciones sin sustento técnico suficiente, la omisión de advertir riesgos previsibles, la ausencia de supervisión profesional, o la realización de actos contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. Del ejercicio de una Profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa.

Para efectos de la responsabilidad profesional, se entenderá que existe ejercicio de una profesión aun cuando el servicio haya sido prestado de manera gratuita, comunitaria, asistencial, académica, institucional, pública o de índole social, siempre que se actualicen los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 52. Cuando hubiere inconformidad por parte de la persona usuaria, cliente o beneficiaria respecto al servicio realizado, con independencia de que éste haya sido oneroso o gratuito, el asunto podrá resolverse judicialmente o por el Tribunal de Arbitraje; en este último caso, se determinarán mediante peritaje las circunstancias siguientes:

I a V...

TRANSITORIOS

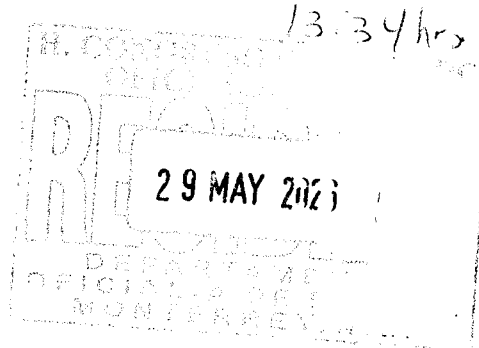
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Pares del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
29 días del mes de mayo del año 2023.

SUSCRIBO

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXCVI Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

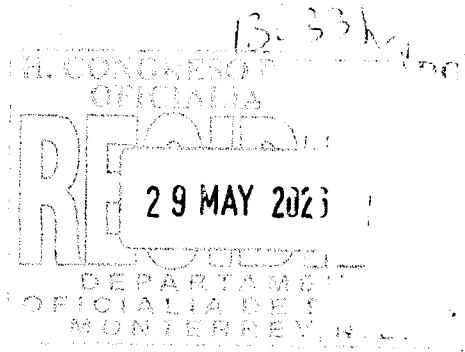
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COLABORACIÓN PROFESIONAL EXTERNA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la **Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, en materia de colaboración profesional externa.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la **Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, en materia de colaboración profesional externa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia no se agota en la existencia formal de tribunales, procedimientos o instituciones públicas de defensa. Para muchas personas, el primer contacto real con el sistema jurídico ocurre antes de cualquier demanda, denuncia, audiencia o comparecencia: ocurre en una asesoría inicial, en una orientación comunitaria, en una brigada jurídica, en una institución educativa, en una asociación civil, en un módulo municipal o en cualquier espacio donde una

persona acude con la expectativa legítima de recibir guía sobre un problema que no sabe cómo enfrentar.

Esa primera orientación puede ser determinante. Una asesoría jurídica adecuada puede evitar conflictos innecesarios, encauzar correctamente una pretensión, prevenir actos ilícitos, canalizar a la autoridad competente, promover mecanismos alternativos de solución de controversias o advertir oportunamente los riesgos de actuar por cuenta propia. Por el contrario, una asesoría deficiente puede agravar el problema, generar falsas expectativas, inducir a vías de hecho, provocar la pérdida de derechos o colocar a la persona usuaria en una situación jurídica más vulnerable que aquella en la que se encontraba al solicitar apoyo.

En este contexto, la asesoría jurídica gratuita cumple una función social de enorme relevancia. Su existencia permite acercar conocimiento jurídico a personas que, por razones económicas, territoriales, educativas o sociales, no siempre pueden acceder a servicios legales privados. Sin embargo, precisamente por la población a la que suele dirigirse, la gratuidad del servicio no puede traducirse en informalidad, improvisación o ausencia de estándares mínimos.

Quien acude a una asesoría jurídica gratuita no recibe un consejo cotidiano. Recibe una orientación de naturaleza profesional, muchas veces emitida en un espacio organizado, promovido o respaldado por una institución, autoridad, universidad, asociación, colegio profesional o programa social. En consecuencia, la persona usuaria puede presumir razonablemente que el servicio cuenta con algún nivel de seriedad, revisión o responsabilidad institucional.

El problema no consiste en que existan asesorías jurídicas gratuitas. Al contrario, éstas deben fortalecerse. El problema surge cuando dichas asesorías se prestan sin mecanismos mínimos de registro, supervisión, canalización, seguimiento o evaluación. La ausencia de información sobre quién asesora, en qué materias, bajo qué modalidad, con qué responsable profesional y con qué criterios de canalización impide conocer la calidad del servicio, detectar malas prácticas y

aprovechar de manera ordenada la capacidad instalada de quienes ya colaboran en favor de la ciudadanía.

Actualmente, el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León cumple una función esencial en la garantía del acceso a la justicia, particularmente para personas que requieren defensa, orientación o representación jurídica y no cuentan con los medios necesarios para acceder a servicios particulares. No obstante, la demanda social de orientación jurídica supera, en muchos casos, la capacidad institucional ordinaria. Existen numerosos asuntos que requieren una primera orientación, una canalización adecuada, una revisión preventiva o una explicación básica de rutas legales, sin que necesariamente requieran desde el primer momento patrocinio directo o intervención urgente del Instituto.

Por ello, resulta pertinente crear un mecanismo que permita ordenar la colaboración de personas físicas, instituciones educativas, colegios y asociaciones de abogados, organizaciones de la sociedad civil, dependencias y demás personas morales que prestan asesoría jurídica gratuita en el Estado. Dicho mecanismo no debe entenderse como una restricción al ejercicio profesional, ni como una autorización previa para brindar asesoría, sino como un instrumento de registro, coordinación, canalización, seguimiento y evaluación.

La presente iniciativa propone crear el **Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita**, a cargo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. Su finalidad es doble. Por una parte, busca fortalecer la calidad de los servicios gratuitos mediante requisitos mínimos de identificación, responsabilidad profesional, supervisión, registro, seguimiento y canalización. Por otra, pretende contribuir al desahogo de la carga institucional del Instituto, permitiendo que ciertos asuntos que no requieren patrocinio directo o urgente puedan ser canalizados a prestadores externos registrados, conforme a criterios objetivos y lineamientos previamente establecidos.

Este padrón permitiría conocer quiénes prestan asesoría jurídica gratuita, en qué materias, bajo qué modalidad y con qué persona profesionalista responsable. También permitiría generar información estadística sobre las necesidades jurídicas más frecuentes de la población, las zonas con mayor demanda, las materias que requieren mayor atención institucional y las áreas en las que puede fortalecerse la prevención jurídica.

La utilidad del padrón no es solamente administrativa. También tiene una dimensión preventiva. Al establecer principios mínimos de gratuidad, responsabilidad profesional, confidencialidad, diligencia, buena fe, información suficiente y canalización adecuada, se reduce el riesgo de que la ciudadanía reciba orientación imprecisa, incompleta o riesgosa. En particular, se busca evitar que una asesoría gratuita derive en recomendaciones que sustituyan indebidamente los cauces legales, administrativos o jurisdiccionales que correspondan.

La propuesta también reconoce que no toda asesoría jurídica gratuita tiene el mismo nivel de complejidad. Hay asuntos que pueden resolverse con una orientación inicial o una canalización correcta; otros requieren representación formal, defensa penal, trámite jurisdiccional, intervención urgente o atención especializada. Por eso, la canalización a prestadores inscritos en el padrón no sustituye las funciones del Instituto ni desplaza su responsabilidad legal. Al contrario, permite que el Instituto concentre mejor sus recursos en los casos que verdaderamente requieren su intervención directa.

Asimismo, la iniciativa aprovecha la estructura existente de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León. En lugar de crear una regulación extensa o un capítulo sobrerregulado, se propone incorporar el padrón dentro de las atribuciones del Instituto, facultar al Director General para emitir lineamientos, incluir su funcionamiento dentro de las estadísticas y memoria anual, y permitir que el desempeño de los prestadores inscritos pueda ser evaluado mediante

mecanismos ya previstos por la ley, como inspecciones, informes y atención de reclamaciones y quejas.

Con ello, se busca una reforma práctica, proporcionada y técnicamente viable. La ley establecería la existencia del padrón, sus fines, requisitos mínimos y principios rectores; mientras que el Reglamento y los lineamientos correspondientes desarrollarían los aspectos operativos necesarios para su implementación. Esta distribución normativa evita sobrecargar la ley y permite adaptar el funcionamiento del padrón a las necesidades reales del Instituto y de la ciudadanía.

Debe subrayarse que esta iniciativa no pretende inhibir la participación de universidades, colegios, asociaciones, organizaciones sociales o profesionistas que prestan servicios jurídicos gratuitos. Por el contrario, busca reconocer su aportación y generar una vía institucional para integrarlos en una red más ordenada, confiable y útil. La labor social jurídica es indispensable, pero debe contar con estándares que protejan tanto a quienes reciben el servicio como a quienes lo prestan responsablemente.

La asesoría jurídica gratuita puede ser una herramienta poderosa de prevención, justicia cotidiana y pacificación social. Cuando se brinda con rigor, evita litigios innecesarios, reduce tensiones, orienta correctamente a la ciudadanía y acerca el derecho a quienes más lo necesitan. Pero para que cumpla esa función, debe prestarse bajo condiciones mínimas de responsabilidad y coordinación institucional.

En ese sentido, la creación del Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita permitirá fortalecer el ecosistema de acceso a la justicia en Nuevo León. No se trata de centralizar todos los servicios en el Instituto de Defensoría Pública, sino de construir una red ordenada, evaluable y responsable, que permita ampliar la cobertura sin sacrificar la calidad del servicio.

Una política pública de asesoría jurídica gratuita no debe medirse únicamente por el número de personas atendidas, sino también por la calidad de la orientación brindada, la pertinencia de la canalización, la prevención de daños y la capacidad institucional para aprender de la información generada. Registrar, coordinar y evaluar no es burocratizar la ayuda; es hacerla más seria, más útil y más segura para la ciudadanía.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, a fin de facultar al Instituto para crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita, establecer sus elementos mínimos y permitir que dicho instrumento sirva tanto para fortalecer la calidad de las asesorías como para contribuir al desahogo ordenado de la carga institucional.

Con esta reforma, Nuevo León avanzaría hacia un modelo de asesoría jurídica gratuita más profesional, más transparente y preventivo. Un modelo que reconozca el valor de la colaboración social, pero que también entienda que la ayuda jurídica sólo cumple su finalidad cuando se presta con responsabilidad, claridad y respeto a los derechos de las personas usuarias.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 11, 22, FRACCIONES X, XI, XVII Y XVIII; Y 41; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 10; UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 22; Y UN ARTÍCULO 43 BIS, TODOS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII Crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita, en los términos de esta Ley y su Reglamento; y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil y justicia administrativa.

Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho públicas y privadas para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia. Así como para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas en los servicios de Defensoría Pública a fin de prestar su servicio social.

Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público.

Los convenios a que se refiere este artículo podrán comprender la inscripción, coordinación, canalización, seguimiento y evaluación de prestadores de asesoría jurídica gratuita inscritos en el Padrón Estatal correspondiente.

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del Servicio de Defensoría Pública, **incluyendo las relativas al Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita;**

XI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública, **así como del funcionamiento general del Padrón;**

XII. a XVI. ...

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia;

XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables; **y**

XIX. Emitir los lineamientos aplicables al Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita.

Artículo 41.- El desempeño de los Defensores Públicos, **de los abogados particulares que presten el servicio de defensa pública y de los prestadores inscritos en el Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita, en lo conducente**, será evaluado por el Consejo a través de las siguientes modalidades:

I. Inspecciones;

II. Auditorías Externas;

III. Informes; y

IV. Atención de Reclamaciones y Quejas.

Artículo 43 Bis.- El Instituto contará con un Padrón Estatal de Prestadores de Asesoría Jurídica Gratuita, como instrumento de registro, coordinación, canalización, seguimiento y evaluación de las personas físicas o morales que presten asesoría jurídica gratuita en el Estado.

El Padrón tendrá por objeto fortalecer la calidad de los servicios de asesoría jurídica gratuita, prevenir malas prácticas, generar información estadística y

facilitar la canalización de asuntos que, por su naturaleza, puedan ser atendidos por prestadores externos al Instituto.

Para la inscripción en el Padrón deberán señalarse, al menos:

- I. Datos de identificación de la persona física o moral prestadora del servicio;**
- II. Datos de la persona profesionista responsable;**
- III. Materias de atención;**
- IV. Modalidad de prestación del servicio;**
- V. Manifestación de gratuidad y ausencia de condicionamiento;**
- VI. Mecanismos de supervisión, registro, seguimiento y canalización; y**
- VII. Los demás requisitos que establezcan el Reglamento o los lineamientos correspondientes.**

Cuando la prestación del servicio involucre a más de una persona, deberá señalarse expresamente a la persona profesionista responsable de la supervisión directa.

Las personas inscritas en el Padrón deberán observar los principios de gratuidad, responsabilidad profesional, confidencialidad, diligencia, buena fe, información suficiente y canalización adecuada.

El Instituto podrá canalizar asuntos a los prestadores inscritos en el Padrón cuando, por su naturaleza, no requieran patrocinio directo o urgente del Instituto, conforme a los criterios que establezcan el Reglamento y los lineamientos respectivos.

El Instituto podrá suspender o cancelar la inscripción en el Padrón por incumplimiento de esta Ley, su Reglamento o los lineamientos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a otras disposiciones.

TRANSITORIOS

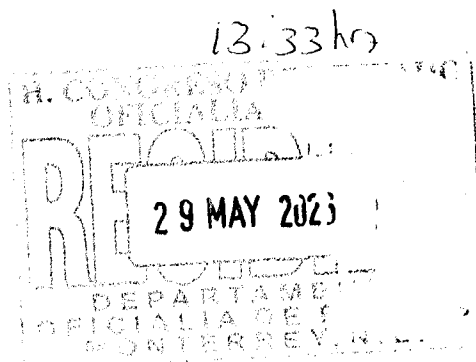
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
29 días del mes de mayo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GLPT DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

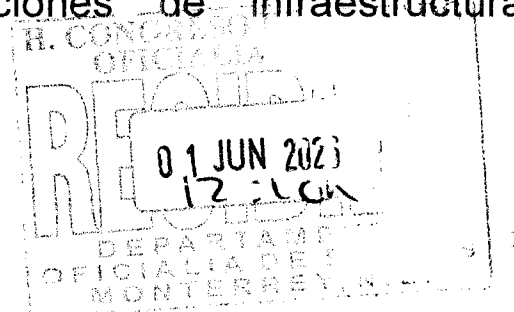
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA MADRES GESTANTES**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos humanos en materia de movilidad exige un enfoque diferenciado que atienda a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Entre ellos, las mujeres durante el embarazo enfrentan limitaciones físicas temporales y mayores riesgos en sus desplazamientos, especialmente en entornos urbanos con alta carga vehicular y condiciones de infraestructura insuficientes.



En el Estado de Nuevo León, el marco normativo vigente no reconoce de forma expresa esta condición como un supuesto de movilidad limitada ni establece medidas específicas de protección.

Esta ausencia genera vacíos en la aplicación de políticas públicas y limita la garantía efectiva de una movilidad segura, accesible e incluyente.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar el término “mujer gestante” en sustitución de “embarazada”.

Este cambio no es únicamente lingüístico. Mientras “embarazada” describe una condición, “mujer gestante” permite construir una categoría jurídica con efectos concretos en accesibilidad, seguridad vial y atención prioritaria.

Este ajuste busca vincular el embarazo con la noción de movilidad limitada temporal, lo que permite activar obligaciones claras para autoridades y prestadores de servicios. De esta manera, se fortalece la protección de derechos y se facilita su exigibilidad.

La propuesta encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el derecho a la protección de la salud y a una movilidad segura y accesible.

Asimismo, se alinea con instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obliga a los Estados a adoptar medidas específicas para proteger a las mujeres,

especialmente durante el embarazo y el acceso a servicios de salud.

En el ámbito técnico, la Organización Mundial de la Salud reconoce que el embarazo implica cambios fisiológicos que requieren atención diferenciada.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que la movilidad segura durante el embarazo es un componente clave en la prevención de riesgos y en la protección de la salud materna.

La evidencia también respalda esta reforma. A nivel global, persisten muertes maternas prevenibles asociadas a condiciones de acceso y entorno. Además, los accidentes de tránsito representan un riesgo adicional durante el embarazo, especialmente en contextos de movilidad insegura.

En México, datos del INEGI muestran la magnitud de los hechos de tránsito, lo que refuerza la necesidad de incorporar medidas preventivas con enfoque diferenciado.

La iniciativa tiene como objetivo reconocer a las mujeres gestantes como personas con movilidad limitada temporal y como sujetos de atención prioritaria en el sistema de movilidad. Esto permitirá establecer medidas específicas de accesibilidad, seguridad vial y protección durante sus desplazamientos.

El impacto esperado incluye la reducción de riesgos, la mejora en el acceso a servicios de salud y el fortalecimiento del principio de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuye a armonizar la legislación estatal con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En suma, el reconocimiento de la “mujer gestante” como categoría jurídica representa un avance sustantivo. No solo visibiliza una condición, sino que permite traducirla en derechos y obligaciones concretas dentro del sistema de movilidad.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 2.- ... I a IX ... NO EXISTE REFERENCIA	ARTICULO 2.- ... I a IX ... <u>X.- La infraestructura de movilidad, incluyendo paradas de transporte público y mobiliario urbano asociado, deberá garantizar condiciones de accesibilidad universal, incorporando espacios de uso preferente para personas con movilidad limitada temporal, incluyendo a mujeres gestantes, así como para personas con discapacidad y personas adultas mayores.</u>
Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de	Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de

accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ajustes razonables, ayudas técnicas y animales de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos en situación de vulnerabilidad;

II a IXX ...

XX. Seguridad Vial: Privilegiar las acciones de prevención

accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. **Accesibilidad.** Garantizar el acceso pleno, en condiciones de igualdad, dignidad, autonomía y seguridad a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la **identificación, prevención y** eliminación de obstáculos y barreras físicas, sociales, culturales y económicas, así como la **adopción de** ajustes razonables, ayudas técnicas y el uso de animales de asistencia.

Se deberá brindar atención prioritaria a personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres gestantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

II a IXX ...

XX. **Seguridad Vial:** **Implementar acciones**

de hechos de tránsito durante los desplazamientos, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;	<u>integrales orientadas a la prevención de hechos de tránsito, con el objeto de proteger la vida, la integridad física de las personas y evitar daños a bienes públicos y privados.</u> <u>Las políticas de seguridad vial deberán:</u> <u>a) Reconocer a las mujeres gestantes como grupo en situación de vulnerabilidad;</u> <u>b) Incorporar medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria;</u> <u>c) Priorizar intervenciones en zonas hospitalarias, entornos de servicios de salud y áreas de alta afluencia peatonal;</u> <u>d) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de dichas medidas.</u>
<u>XXI a XXIV ...</u>	<u>XXI a XXIV ...</u>
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a LXXVIII. ...	Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a LXXVIII. ... LXXVIII Bis. Mujer gestante:

LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre reducida por motivos de edad, embarazo, y/o alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio; LXXXV a CXXXVI ...	<u>Persona en estado de embarazo que, para efectos de esta Ley, será considerada como persona con movilidad limitada de carácter temporal y sujeto de atención prioritaria dentro del sistema de movilidad.</u> LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre limitada por motivos de edad, <u>gestación</u> o cualquier otra condición <u>temporal o permanente</u> que, sin constituir una discapacidad, requiera <u>atención adecuada y adaptación a sus necesidades específicas.</u> LXXXV a CXXXVI ...
Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones: I a X ... XI. Contar con asientos específicamente designados para el uso preferente de mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y	Artículo 75. Los prestadores del servicio de transporte tendrán las siguientes obligaciones: I a X ... XI. Contar con asientos <u>debidamente señalizados</u> y destinados para uso preferente de <u>mujeres gestantes</u>, personas con

adultos mayores.	discapacidad, personas adultas mayores y personas con movilidad reducida, <u>garantizando su respeto mediante mecanismos de supervisión.</u>
NO EXIST REFERENCIA	<u>Artículo 141 Bis 1.- Las políticas de seguridad vial deberán considerar a las mujeres gestantes como personas en situación de vulnerabilidad, incorporando medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria, particularmente en zonas hospitalarias, áreas de servicios de salud y espacios de alta afluencia peatonal, con el objeto de garantizar su integridad y movilidad segura.</u>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción X del artículo 2; la fracción I y la fracción XX del artículo 6; la fracción LXXXIV del artículo 8; y se adicionan la fracción LXXVIII Bis al artículo 8 y el artículo 141 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I a IX ...

X.- La infraestructura de movilidad, incluyendo paradas de transporte público y mobiliario urbano asociado, deberá garantizar condiciones de accesibilidad universal, incorporando espacios de uso preferente para personas con movilidad limitada temporal, incluyendo a mujeres gestantes, así como para personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 6. El Estado y los Municipios, al diseñar e implementar sus programas, políticas, acciones de accesibilidad, movilidad y seguridad vial, observarán los principios siguientes:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno, en condiciones de igualdad, dignidad, autonomía **y seguridad** a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la **identificación, prevención** y eliminación de obstáculos y barreras físicas, sociales, culturales y económicas, así como la **adopción de** ajustes razonables, ayudas técnicas y el uso de animales de asistencia.

Se deberá brindar atención prioritaria a personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres gestantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

II a IXX ...

XX. Seguridad Vial: Implementar acciones integrales orientadas a la prevención de hechos de tránsito, con el objeto de proteger la vida, la integridad física de las personas y evitar daños a bienes públicos y privados.

Las políticas de seguridad vial deberán:

- a) Reconocer a las mujeres gestantes como grupo en situación de vulnerabilidad;
- b) Incorporar medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria;
- c) Priorizar intervenciones en zonas hospitalarias, entornos de servicios de salud y áreas de alta afluencia peatonal;
- d) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de dichas medidas.

XXI a XXIV ...

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Mujer gestante: Persona en estado de embarazo que, para efectos de esta Ley, será considerada como persona con movilidad limitada de carácter temporal y sujeto de atención prioritaria dentro del sistema de movilidad.

LXXXIV. Persona con movilidad reducida: Toda persona cuya movilidad se encuentre limitada por motivos de edad, gestación o cualquier otra condición temporal o

permanente que, sin constituir una discapacidad, requiera atención adecuada y adaptación a sus necesidades específicas.

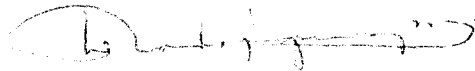
LXXXV a CXXXVI ...

Artículo 141 Bis 1.- Las políticas de seguridad vial deberán considerar a las mujeres gestantes como personas en situación de vulnerabilidad, incorporando medidas específicas de prevención, protección y atención prioritaria, particularmente en zonas hospitalarias, áreas de servicios de salud y espacios de alta afluencia peatonal, con el objeto de garantizar su integridad y movilidad segura.

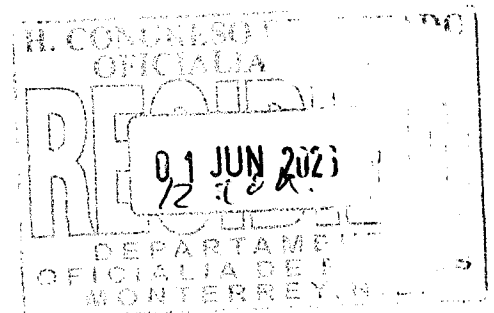
TRANSITORIO

ÚNICA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, DIPUTADA FEDERAL,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 26 Y 32 DE LA LEY DE PROPIEDAD DE CONDOMINIO DE INMUEBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, los **C. C. Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado y la C. Paola Michell Longoria López, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86, 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propiedad en condominio es una figura jurídica en donde un bien inmueble se divide en diversas áreas de propiedad, es decir, existen propiedades exclusivas como puede ser un departamento o una casa, y otras áreas en donde existe una copropiedad, las cuales son áreas comunes como jardines, elevadores, escaleras, pasillos, entre otras.

La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, define al condominio en su artículo segundo como:

***"CONDOMINIO:** El régimen bajo el cual uno o varios propietarios de uno o un grupo de inmuebles establecen una modalidad de propiedad en la que el o los Condominios tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre las Unidades de Propiedad*

Privada y además un derecho de copropiedad sobre las Áreas y Bienes de Uso Común de un inmueble que comparten necesarios para un adecuado uso y disfrute.¹

Una gran cantidad de familias en México viven bajo este tipo de régimen, sobre todo cuando se compran departamentos o casas que son parte de proyectos inmobiliarios a gran escala. Tan sólo en Nuevo León se estima que al menos entre el 10 y el 13 por ciento de las viviendas se encuentran bajo el régimen de propiedad en condominio.²

De hecho, se estima que el número de familias que viven bajo este régimen podría incrementar aún más debido al “boom” por los departamentos en Nuevo León, según expertos en el tema, “[...] el desarrollo de departamentos se ha convertido en una de las estrategias clave dentro del sector inmobiliario, principalmente en metrópolis cada vez más pobladas”.³

Los condominios generalmente cuentan con una administración que se encarga de mantener en funcionamiento los servicios constantes del condominio, la limpieza y el mantenimiento de las áreas comunes, así como la compra de muebles y utensilios necesarios para el mantenimiento de éstas, para ello, la administración cobra una cuota a los habitantes del condominio, la cual generalmente es establecida por la asamblea de copropietarios.

Recientemente ha surgido el problema de que el alza de las cuotas pueda llegar a ser muy alta, sobre todo cuando se determina que cada año pueda incrementar.

¹ Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, [en línea], disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20PROPIEDAD%20EN%20CONDOMINIO%20DE%20INMUEBLES%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-10-11

² Viviendas particulares habitadas por entidad federativa, INEGI, [en línea], disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Vivienda_Vivienda_01_4de68d98-e773-43eb-bea7-d239ce35524a

³ Se desata el “boom” por los departamentos en Nuevo León, El Horizonte, [en línea], disponible en: <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/se-desata-el-boom-por-los-departamentos-en-nuevo-leon/7064266504>

Esto constituye un serio problema para las familias que ganan apenas el salario mínimo o que se encuentran en problemas económicos, pudiendo representar una carga a la economía familiar.

Asimismo, algunos condóminos reclaman que el incremento de las cuotas en ocasiones no se ajusta a la realidad, ya sea porque los servicios y el mantenimiento tienen costos menores, o bien, porque la administración no está realizando el mantenimiento y/o reparaciones necesarias. Esto podría indicar que existe un subejercicio sobre el presupuesto. De hecho, hay condóminos que acusan corrupción dentro del manejo del presupuesto del condominio.

De acuerdo con la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, corresponde a las asambleas generales de los condominios determinar la cuota ordinaria para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, operación y servicios de uso común, sin embargo, no se establece algún límite o criterio para calcular el monto.

En este sentido, es importante establecer algún criterio en la ley para la determinación del monto de las cuotas para condóminos, buscando sobre todo que se establezca con base en el presupuesto anual aprobado por las asambleas y que correspondan a las necesidades reales del condominio, evitando que se fijen montos excesivos o desproporcionados que puedan representar una carga para la economía familiar de los condóminos.

Asimismo, resulta esencial fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia sobre la utilización del presupuesto anual de los condominios, a fin de que los condóminos tengan una mayor certeza sobre cómo se están gastando los recursos que aportan año con año y si los gastos realizados son congruentes y necesarios. Una mayor transparencia sobre estos asuntos es importante para mejorar la convivencia de quienes viven bajo este régimen.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone una reforma a la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, a fin de generar mayor certeza y transparencia para las familias que viven bajo dicho régimen, así como para impedir que se establezcan cuotas excesivas.

De tal modo, que nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas pretendidas, como a continuación se describe:

LEY DE PROPIEDAD DE CONDOMINIO DE INMUEBLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por: CUOTA ORDINARIA: La cantidad monetaria acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, operación y servicios no individualizados de uso común, la cual podrá ser fija o variable de acuerdo a lo que determine la Asamblea General. ...	Artículo 2.- CUOTA ORDINARIA: La cantidad monetaria acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, operación y servicios no individualizados de uso común. Su determinación deberá fundarse en el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, guardar proporción con las necesidades reales del condominio y distribuirse entre los condóminos conforme a su proindiviso, sin que pueda fijarse en montos manifiestamente excesivos o desproporcionados. ...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 16.- Son derechos de los Condóminos y Poseedores y en general los habitantes del Condominio: I. ... a la III... IV. Solicitar a la Administración información respecto al estado que guardan los fondos de mantenimiento, administración y de reserva; V. ... a la VII. ...	Artículo 16.- ... I. ... a la III... IV. Solicitar y recibir de la Administración, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente , información respecto al estado que guardan los fondos de mantenimiento, administración y de reserva, así como acceso a los estados de cuenta, documentación comprobatoria de ingresos y egresos, contratos y demás soporte contable, en términos del Reglamento Interno; V. ... a la VII. ...
Artículo 32.- Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán las siguientes facultades: I.- ... a la V.- ... VI.- Discutir y en su caso aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente;	Artículo 32.- ... I.- ... a la V.- ... VI.- Discutir y en su caso aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente, el cual deberá presentarse desglosado por rubros de administración, mantenimiento, operación, servicios, seguridad, reservas y demás conceptos aplicables,

VII.- Establecer el monto, plazo y forma de pago de las cuotas ordinarias a cargo de los Condóminos y aprobar la constitución de los fondos de reserva, gastos, mantenimiento, operación, administración y otros que sean necesarios para el debido funcionamiento del Condominio; VIII.- ... a la XIII.- ...	con justificación de su necesidad, razonabilidad y suficiencia; VII.- Establecer el monto, plazo y forma de pago de las cuotas ordinarias a cargo de los Condóminos y aprobar la constitución de los fondos de reserva, gastos, mantenimiento, operación, administración y otros que sean necesarios para el debido funcionamiento del Condominio; dichas cuotas deberán fijarse con base en el presupuesto aprobado, responder a las necesidades reales del Condominio, guardar criterios de proporcionalidad, eficiencia y razonabilidad del gasto, y no podrán resultar excesivas; VIII.- ... a la XIII.- ...
---	---

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo trece del artículo 2, la fracción IV del artículo 16 y las fracciones VI y VII del artículo 32, todos de la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

CUOTA ORDINARIA: La cantidad monetaria acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, operación y servicios no individualizados de uso común. **Su determinación deberá fundarse en el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, guardar proporción con las necesidades reales del condominio y distribuirse entre los condóminos conforme a su proindiviso, sin que pueda fijarse en montos manifiestamente excesivos o desproporcionados.**

...

Artículo 16.- ...

I. ... a la III...

IV. **Solicitar y recibir de la Administración, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la solicitud correspondiente, información respecto al estado que guardan los fondos de mantenimiento, administración y de reserva, así como acceso a los estados de cuenta, documentación comprobatoria de ingresos y egresos, contratos y demás soporte contable, en términos del Reglamento Interno;**

V. ... a la VII. ...

Artículo 32.- ...

I.- ... a la V.- ...

VI.- Discutir y en su caso aprobar el presupuesto de gastos para el año siguiente, **el cual deberá presentarse desglosado por rubros de administración, mantenimiento, operación, servicios, seguridad, reservas y demás conceptos aplicables, con justificación de su necesidad, razonabilidad y suficiencia;**

VII.- Establecer el monto, plazo y forma de pago de las cuotas ordinarias a cargo de los Condóminos y aprobar la constitución de los fondos de reserva, gastos, mantenimiento, operación, administración y otros que sean necesarios para el debido funcionamiento del Condominio; **dichas cuotas deberán fijarse con base en el presupuesto aprobado, responder a las necesidades reales del Condominio, guardar criterios de proporcionalidad, eficiencia y razonabilidad del gasto, y no podrán resultar excesivas;**

VIII.- ... a la XIII.- ...

TRANSITORIOS

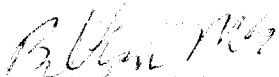
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado deberán adecuar o en su caso, expedir los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

**GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



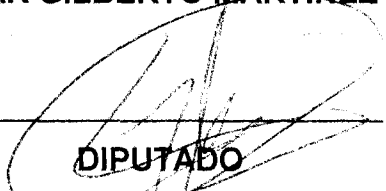
DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

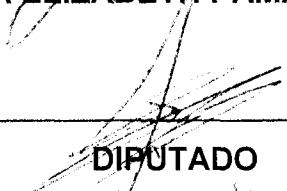


DIPUTADA

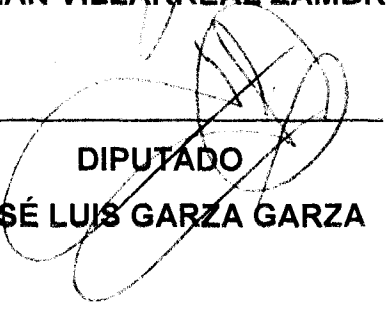
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADO

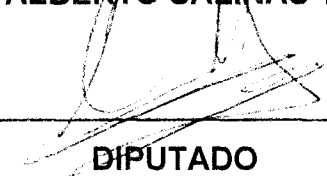
GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO


DIPUTADO

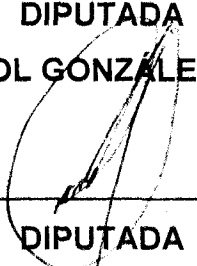
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA


DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**


DIPUTADA

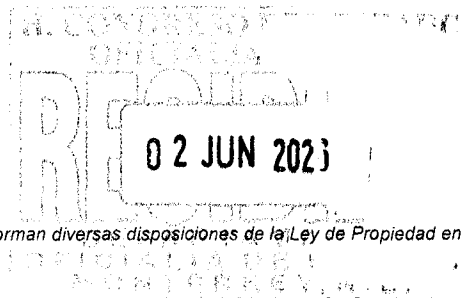
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS


DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ


DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ





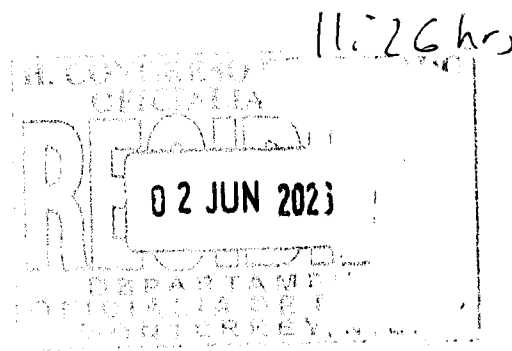
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Bancada Naranja

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXVI
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**DIPUTADA FEDERAL
PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

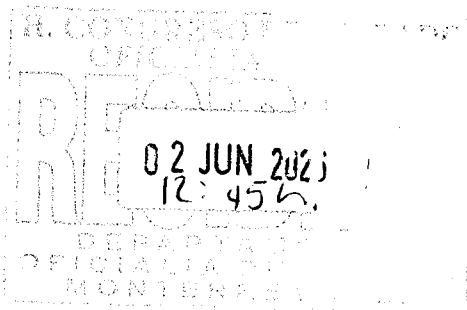
PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ARMONIZAR EL ARTÍCULO CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

INICIATIVA

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma por Modificación el artículo 1 primer párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para armonizar el artículo con el derecho a un medio ambiente sano consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado soberano que organiza su estructura política y garantiza los derechos humanos de sus habitantes, es conocida también como “La Carta Magna”. Ninguna otra ley, tratado o reglamento puede estar por encima de ella.

La función de nuestra Constitución Mexicana, se divide en dos grupos una parte Dogmática que contiene los derechos reconocidos conocidos como derechos humanos, por ejemplo, nuestra Constitución Federal reconoce los siguientes:

- Derecho a la educación laica y gratuita (Art. 3º).
- Derecho a la salud y a un medio ambiente sano (Art. 4º).
- Derecho de Libertad de expresión y de prensa (Arts. 6º y 7º).
- Derecho a la Propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas (Art. 27).
- Derechos laborales y de seguridad social (Art. 123).

Asimismo, la segunda parte se refiere a la Orgánica, es decir a su estructura orgánica como Estado mexicano y el funcionamiento de sus instituciones, se determina como **República Representativa, Democrática, Federal y Laica**, compuesta por 32 entidades federativas, cuyo poder público se ejerce en tres:

- **Poder Ejecutivo:** Depositado en el Presidente de la República.
- **Poder Legislativo:** Radicado en el Congreso de la Unión, dividido en la Cámara de Diputados y el Senado.
- **Poder Judicial:** Encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de vigilar que ninguna ley contradiga a la Constitución.

En esa tesitura, conforme al **Pacto Federal** que surge de la voluntad soberana del pueblo de cada entidad, es así que su fundamento legal y jurídico directo es el **Artículo 124** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades no reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.

Asimismo, es el **Artículo 40** de nuestra Carta Magna, establece que la República mexicana, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, de ahí su facultad para auto determinarse mediante su propia Constitución, cuyo límite principal es reconocer a la Constitución Federal como Ley Suprema de la Unión.

En este contexto, hago referencia a la nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cual ha sido reformada en diversas ocasiones la última de ellas, mediante el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre de 2022, se reformó integralmente la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se aprecia la reformar al artículo 3 mismo que a la letra dice:

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

" Artículo 3.- Esta Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, que propicien el desarrollo humano sustentable.

En el Estado de Nuevo León, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulte competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Los derechos humanos de esta Constitución alientan la vida democrática y son expresión concreta de la dignidad humana. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Hago particular referencia al artículo en comento, toda vez que es el fundamento legal de la presente iniciativa de reforma al artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que, conforme a su texto, establece ser reglamentaria del segundo párrafo del **artículo 3** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito transcribir el texto que dice:

“LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

***CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES***

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...

Así las cosas, es que resulta procedente armonizar, el artículo 1 primer párrafo de la Ley Ambiental del Estado, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que actualmente, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, en el numeral 44, tal y como se puede apreciar en el texto que se transcribe:

“Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos definidos para proteger y mejorar la calidad de

vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos. El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.”

Del artículo transcrito, se desprende la atribución del Estado de garantizar la protección del bien jurídico tutelado en el precepto constitucional aludido, por lo que resulta procedente realizar la reforma por modificación al artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado a fin de armonizarla al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación el artículo 1 primer párrafo de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo **44** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:*

I. a XI. ...”

TRANSITORIOS

ÚNICOS. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

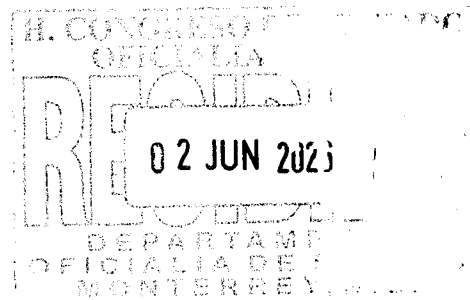
ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación.

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación del artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado para armonizarla al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

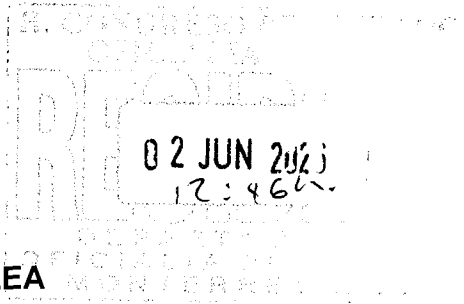
PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2833, 2921, 2922, 2924 Y 2933 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FACILITAR LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE BIENES INMUEBLES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

Los suscritos, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 2833 fracciones VI y VII, 2921, 2922, 2933 último párrafo; y se adiciona al artículo 2924 de una fracción VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León además el artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar la cancelación de inscripción de hipotecas sobre bienes inmuebles.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, una hipoteca, en términos jurídicos, es un derecho real de garantía que se constituye sobre un bien inmueble, generalmente una propiedad para asegurar el cumplimiento de una obligación, como el pago de un préstamo. El deudor hipotecario, quien adquiere el préstamo, mantiene la posesión del inmueble, pero este queda gravado con la hipoteca. Por lo que, en caso de incumplimiento, el acreedor hipotecario puede ejercitar la acción legal hipotecaria a fin de que se proceda al rematar el inmueble para recuperar su crédito.

El concepto de gravamen deriva del latín "gravámen" que significa "carga", y se entiende como un impuesto que se aplica a un bien inmueble que pertenece a una persona cuando esta firma una obligación de préstamo, dejándolo como garantía de pago y comprometido, y también se le denomina así a las obligaciones fiscales o impuestos que afectan a los bienes raíces.

Para la Suprema Corte de Justicia se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación a las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien, como por ejemplo a gravámenes reales como las hipotecas, prendas y servidumbres; o de gravámenes personales que se refieren propiamente a las obligaciones, los primeros deberán estar inscritos en la dependencia pública que se denomina Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra terceros, y quedará inscrita como anotación marginal en libro correspondiente, y en virtud de que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito, o de una disminución de su valor, dependiendo del gravamen de que se trate.

No puede confundirse el término de extinción de la hipoteca con el plazo para la prescripción de la acción hipotecaria, puesto que el plazo de esta última, se cuenta a partir de que la obligación se hace exigible y dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago total del adeudo, es decir que, al existir causas legales de incumplimiento de obligaciones de pago por parte del deudor hipotecario, se puede hacer exigibles el pago total de crédito otorgado por el acreedor hipotecario.

Por otro lado, los gravámenes pueden extinguirse a través de su cancelación previo cumplimiento de sus requisitos establecidos en la ley respectiva, o cuando haya operado la figura de la prescripción negativa que se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, en casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación puede exigirse, para que se extinga el

derecho de pedir su cumplimiento, en términos de los artículos 1155 y 1156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Sobre tal aspecto, en nuestra entidad dichos gravámenes u obligaciones pueden también extinguirse a través de requisitos establecidos en nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establecen:

ARTICULO 2922.- *Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.*

ARTICULO 2924.- *Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total:*

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen en el caso previsto en el artículo 2219;

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ARTICULO 2933.- *Procederá también la cancelación total si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.*

La prescripción, por ser un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad, como la **seguridad jurídica**, es una cuestión en la que forzosamente se debe atender al contenido de la ley.

La prescripción comienza a contar desde el momento en que, de conformidad con el contenido del título, el acreedor tiene el derecho de que la obligación que se le adeuda le sea cumplida, es decir, desde que esas obligaciones son exigibles.

La prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de accionar contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir, ante el supuesto de algún incumplimiento en sus obligaciones por parte del deudor.

El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones, **ES QUE EL DERECHO DE EJERCERLAS CONTRA UN DEUDOR NO SEA PERPETUO**, y con ello, **SE GARANTICE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS**

En tal sentido, **LA PRESCRIPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO**, un **mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad** (en el caso, la seguridad jurídica) y **no puede dejarse al arbitrio de los particulares.**

De lo anterior, podemos concluir que ante la prescripción de la acción hipotecaria medio legal para hacer efectiva la garantía en caso de incumpliendo del deudor hipotecario, en tales circunstancias legales, nos ubicamos en la teoría que de que el **ACREEDOR NO TUVO EL DESEO DE ACCIONAR CONTRA EL DEUDOR** exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado, lo que arriba y actualiza el presupuesto legal contenido en el artículo 2833 fracción II misma que establece:

"Art. 2833.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

I.- ...;

II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;

III.- a VII.- ..

Ahora bien, tomando en consideración que la acción hipotecaria es un derecho real del acreedor hipotecario para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación de pago

que es garantizada con una hipoteca sobre un bien inmueble, esta acción legal, tiene un término legal perentorio de 10 años para que el acreedor hipotecario pueda ejecutar la acción legal correspondiente ante la autoridad judicial competente, por lo que si durante dicho término el acreedor hipotecario no ejerce su derecho hipotecario, en términos del artículo 2810 del Código Civil vigente en el Estado, procede la prescripción de la acción hipotecaria.

En tal supuesto, cualquiera de las partes que hayan celebrado el acto jurídico respectivo, tiene el derecho de hacer la declaratoria de prescripción de la acción hipotecaria, bajo manifestación de decir verdad, que existen los presupuestos legales para ello, debiendo de acreditar entre otras cosas, el haber transcurrido en el exceso el termino de 10 años, que no se reclamó judicial la acción hipotecaria, las condiciones para la exigencia en el cumplimiento de la obligación del pago, que no exista ninguna inscripción o anotación ante el Registro Público de la Propiedad respectivo en lo que se haga constar la exigencia de la acción hipotecaria, manifestación que deberá de hacerse ante fedatario público en la que se ratifique la declaratoria respectiva y justificarse con la documentación original correspondiente.

Por todo lo anterior, al prescribir la acción hipotecaria por no ejercitarse el derecho del acreedor y haber transcurrido el término legal para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, se concluye que **NO HAY OBLIGACIÓN DE PAGO QUE EXIGIR, NI ADEUDO QUE GARANTIZAR**, por lo tanto, la prescripción de la acción hipotecaria, deviene prescrita y por lo tanto cualquiera de las partes puede hacer la declaratoria correspondiente fundado su dicho Bajo Protesta de Decir Verdad y con los documentos originales que los acrediten, manifestación que deberá de realizarse ante fedatario público para dar certeza de la declaratoria y proceder a la cancelación de la inscripción de la hipoteca correspondiente, por tal motivo, es que sometemos a la consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** por modificación el artículo 2833 fracciones VI y VII, 2921, 2922, 2933 último párrafo; y se **adiciona** al artículo 2924 de una fracción VII, del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 2833.- ...

I.- a V. - ...

VI.- Por la remisión expresa del acreedor; **y**

VII.- Por la declaración ***del acreedor o deudor hipotecario en la que se acredite que esta*** prescrita la acción hipotecaria, ***certificada por fedatario público.***

Art. 2921.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, derecho real inscrito a otra persona ***o por haber prescrito la acción hipotecaria en términos del artículo 2810 de esta Ley.***

Art. 2922.- Las inscripciones pueden cancelarse **por parte interesada**, por consentimiento de las partes, por decisión judicial y en los demás casos que así lo determine la Ley.

Art. 2924.-

I a VI (...)

VII.- ***Mediante la declaración certificada ante fedatario público presentada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, por la parte interesada en la que manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que ha prescrito la acción hipotecaria en términos de lo dispuesto por el artículo 2810 y 2833 de esta Ley.***

Art. 2933.- ...

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles, ***o mediante la declaración***

certificada ante fedatario público que ha prescrito la acción hipotecaria en términos de lo dispuesto por el artículo 2810 y 2833 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por adición de una nueva fracción I del artículo 54 recorriéndose las subsecuentes para quedar en IV fracciones de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- La cancelación es la anotación que implica la extinción total o parcial de las inscripciones, y puede hacerse:

- I.- **Por parte interesada;**
- II.- **Por consentimiento de las partes;**
- III.- **Por resolución judicial; y**
- IV.- **En los demás casos que así lo determine la Ley.**

TRANSITORIO

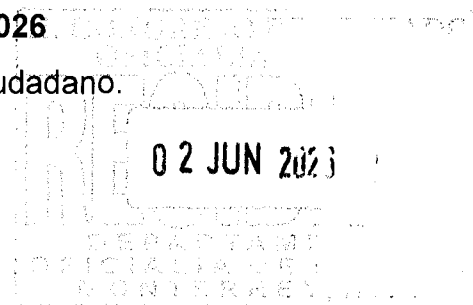
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a junio de 2026

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

Dip. Paola Cristina Linares López



La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma **Modificación reforma a los artículos 2922, 2924 y 2933 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, en materia de cancelación de hipotecas.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **José Manuel Valdez Salazar** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La depresión, entendida como un trastorno de salud mental, la podemos comprender como una condición que afecta de manera significativa el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento de las personas, generando sentimientos persistentes de tristeza, pérdida de interés en las actividades cotidianas y una disminución en la capacidad para llevar a cabo funciones básicas de la vida diaria¹. Y lejos de tratarse de una situación pasajera, la depresión puede convertirse en un padecimiento

¹ Fuente: <https://www.psychiatry.org/patients-families/la-salud-mental/depresion/que-es-la-depresion>

crónico que, de no ser atendido oportunamente, impacta de forma grave la calidad de vida de quienes la padecen.

A su vez, la depresión puede presentarse en cualquier persona, sin distinción de edad, condición social o económica², ya que se trata de un trastorno multifactorial que puede derivar de diversas causas, entre ellas factores biológicos, psicológicos y sociales. Esta condición no responde a una sola razón o circunstancia específica, sino que puede ser el resultado de la interacción de distintos elementos como el estrés prolongado, experiencias traumáticas, o contextos de alta presión emocional.

En el país, acuerdo con los datos más recientes disponibles, provenientes de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022³, se identificó que, mediante la aplicación de la Escala de Depresión del Centro de Estudios Epidemiológicos, las y los adolescentes registraron un puntaje promedio de 3.2 en dicha escala. Por su parte, en la población adulta, el 16.7% manifiesta sintomatología depresiva, lo que evidencia una mayor prevalencia de este tipo de afectaciones en este grupo etario.

² Fuente: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322023000100017

³ Fuente: <https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/14827/12410>

Estos datos cobran especial relevancia al evidenciar que la sintomatología depresiva no constituye un fenómeno aislado, sino una problemática que se presenta desde etapas tempranas y puede persistir a lo largo de la vida; el hecho de que las y los adolescentes del país registren un puntaje promedio de 3.2 en una escala cuyo valor máximo es de 7 no es un dato menor, pues sugiere la presencia de un nivel significativo de malestar emocional que, de no ser atendido oportunamente, puede evolucionar hacia trastornos más graves en la vida adulta.

Asimismo, el hecho de que el 16.7% de la población adulta en México presente sintomatología depresiva pone de manifiesto la magnitud del problema en términos de salud pública, al tratarse de una proporción considerable de la población que potencialmente requiere atención, seguimiento y, en su caso, tratamiento especializado. Esta situación no solo impacta a nivel individual, sino que también genera efectos en la productividad, la dinámica familiar y el bienestar social en su conjunto.

Nuevo León no es ajeno a esta problemática, ya que, de acuerdo con datos del Boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud, durante el año 2025 se registraron 6,008 casos de depresión entre hombres y mujeres⁴; de igual forma, conforme al boletín epidemiológico del presente año, hasta la Semana 14 se han acumulado 1,181 casos⁵; los

⁴ Fuente: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1047660/Boletin-5325.pdf>

⁵ Fuente: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1072489/sem14.pdf>

cuales no deben ser normalizados ni considerados aislados, sino entendidos como un reflejo de una problemática de salud pública que requiere atención prioritaria.

Sin embargo, para lograr que el Estado lleve a cabo acciones concretas que permitan atender con mayor oportunidad esta problemática, es necesario fortalecer y modernizar nuestro marco normativo, a fin de incorporar mecanismos innovadores que permitan ampliar la cobertura de los servicios de salud mental, garantizar su accesibilidad y mejorar la capacidad de respuesta institucional ante padecimientos tan preocupantes como la depresión.

Por tal motivo, el GLPRI presenta la reforma de ley, tiene como objetivos los siguientes:

- Ampliar los alcances de las campañas permanentes de la Secretaría de Salud en materia de salud mental, incorporando dentro de sus objetivos que la población pueda reconocer signos y señales de alerta asociados a la depresión en sí mismos y en otras personas, con el fin de favorecer la detección oportuna y la búsqueda de atención profesional.
- Que la Secretaría de Salud habilite, a través de medios electrónicos, un Módulo Virtual de Atención Psicológica que

permita brindar orientación, apoyo psicológico, atención remota y canalización oportuna a servicios especializados a personas con depresión u otros trastornos.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I al V... VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas disponibles para su atención, incluyendo la implementación de campañas permanentes en medios de comunicación, con el objetivo de promover la salud mental, prevenir el suicidio y ofrecer información sobre las alternativas de apoyo y orientación para el manejo de situaciones de crisis emocional o psicológica en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y otros espacios. Estas acciones se desarrollarán con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; VII al XVIII...	Artículo 24.- ... I al V... VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas disponibles para su atención, incluyendo la implementación de campañas permanentes en medios de comunicación, con el objetivo de promover la salud mental, prevenir el suicidio, así como identificar y detectar oportunamente a personas con factores de riesgo de depresión u otras afectaciones a la salud mental y ofrecer información sobre las alternativas de apoyo y orientación para el manejo de situaciones de crisis emocional o psicológica en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y otros espacios. Estas acciones se desarrollarán con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; VII al XVIII...

XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; y XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población. (SIN CORRELATIVO)	XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; XX. Habilitar, a través de medios electrónicos o digitales, un Módulo Virtual de Atención Psicológica que brinde servicios gratuitos de orientación, apoyo psicológico, atención remota y canalización oportuna a personas que padezcan depresión u cualquier otro trastorno mental. Dicho Modulo estará habilitado las 24 horas del día de los 365 días del año. Asimismo, en cualquiera de los medios electrónicos o digitales a través de los cuales opere el Módulo, la Secretaría pondrá a disposición de la población general materiales informativos y cursos en materia de salud mental, con énfasis en la prevención, detección oportuna y atención de la depresión y otros trastornos mentales; y XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción VI y XX; se **ADICIONA** una fracción XXI todos al artículo 24 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24.-

I al V...

VI. En coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal de Salud Mental, realizar acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad sobre los trastornos mentales y las alternativas disponibles para su atención, incluyendo la implementación de campañas permanentes en medios de comunicación, con el objetivo de promover la salud mental, prevenir el suicidio, **así como identificar y detectar oportunamente a personas con factores de riesgo de depresión u otras afectaciones a la salud mental** y ofrecer información sobre las alternativas de apoyo y orientación para el manejo de situaciones de crisis emocional o psicológica en los Módulos de Atención en Salud Mental, Centros Hospitalarios, Centros de Salud y otros espacios. Estas acciones se desarrollarán con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

VII al XVIII...

XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX. Habilitar, a través de medios electrónicos o digitales, un Módulo Virtual de Atención Psicológica que brinde servicios gratuitos de orientación, apoyo psicológico, atención remota y canalización oportuna a personas que padezcan depresión u cualquier otro trastorno mental.

Dicho Modulo estará habilitado las 24 horas del día de los 365 días del año.

Asimismo, en cualquiera de los medios electrónicos o digitales a través de los cuales opere el Módulo, la Secretaría pondrá a disposición de la población general materiales informativos y cursos en materia de salud mental, con énfasis en la prevención, detección oportuna y atención de la depresión y otros trastornos mentales; y

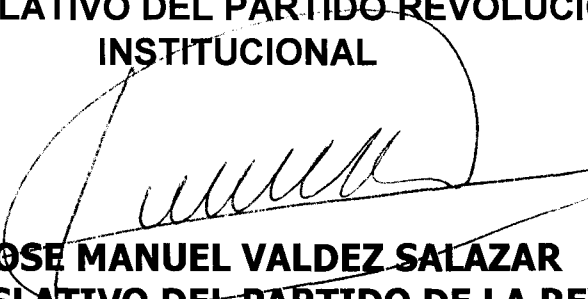
XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. junio de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A UN ARTICULO 124 BIS A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 124 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, una de las problemáticas que con mayor frecuencia reportan las y los ciudadanos en las colonias de los distintos municipios del Estado es la acumulación de residuos voluminosos en la vía pública, banquetas, lotes baldíos, arroyos y espacios comunes.

Muebles abandonados, colchones, electrodomésticos, llantas y otros residuos que por su volumen, peso o dimensiones, no pueden ser retirados mediante el servicio ordinario de recolección, permanecen durante largos periodos en las calles, provocando contaminación visual,

deterioro urbano y afectaciones directas a la calidad de vida de las familias.

Además del impacto en la imagen urbana, este tipo de residuos genera importantes riesgos sanitarios, ambientales y de protección civil, su acumulación puede propiciar la proliferación de fauna nociva, la generación de focos de infección y la obstrucción de espacios públicos, así como afectar el flujo adecuado de agua en alcantarillas, canales y cauces durante temporadas de lluvia, incrementando el riesgo de inundaciones y afectaciones en distintas zonas urbanas.

En muchos casos, la ciudadanía enfrenta dificultades para disponer adecuadamente de este tipo de residuos, debido a que el servicio ordinario de recolección municipal no contempla objetos de gran volumen o características especiales, lo que ocasiona que numerosos residuos terminen abandonados en espacios públicos o formando parte de tiraderos clandestinos.

Durante recorridos, brigadas y reuniones vecinales realizadas en distintos sectores del Estado, los ciudadanos me han manifestado de manera reiterada la necesidad de que se les brinde apoyo en el retiro de residuos voluminosos.

Atendiendo a esta problemática, el suscrito he participado activamente en acciones encaminadas a fortalecer las campañas de limpieza urbana y descacharrización, impulsando exhortos y señalando la importancia de

reforzar las medidas preventivas para evitar riesgos sanitarios y ambientales derivados de la acumulación de residuos en las colonias.

Ya que si bien diversos municipios realizan jornadas de descacharrización y retiro de residuos de manera eventual o periódica, actualmente no existe en la legislación estatal una disposición que establezca expresamente la obligación de implementar estas acciones de manera continua y permanente.

La ausencia de una periodicidad mínima provoca que las campañas dependan únicamente de decisiones administrativas temporales o de las capacidades operativas de cada administración municipal, generando diferencias importantes entre municipios y dejando amplios periodos sin atención adecuada para el retiro de este tipo de residuos.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 124 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con la finalidad de establecer la obligación para que los Municipios implementen jornadas de retiro de residuos voluminosos cuando menos una vez por trimestre.

Con esto, se busca fomentar una cultura de corresponsabilidad entre ciudadanía y autoridades municipales en el manejo adecuado de residuos, facilitando espacios y mecanismos para la correcta disposición de objetos que, por sus características, requieren atención distinta a la recolección domiciliaria ordinaria, así como contribuir a la prevención de riesgos sanitarios y ambientales, fortalecer la limpieza urbana, reducir la formación de tiraderos clandestinos y mejorar las condiciones de los espacios públicos en beneficio de las y los nuevoleonenses.

La presente iniciativa representa una respuesta concreta a una demanda ciudadana recurrente y una acción preventiva que permitirá a los municipios contar con herramientas permanentes para atender una problemática que impacta directamente en el entorno y bienestar de las comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un artículo 124 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124 BIS.- Los Municipios implementarán jornadas de retiro de residuos voluminosos, cuando menos una vez por trimestre, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios, ambientales y de protección civil, así como contribuir a la limpieza e imagen urbana.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por residuos voluminosos aquellos que, por su volumen, peso o dimensiones, dificulten su recolección mediante el servicio ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 03 de junio de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 124 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 386 BIS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 408 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. ENR ELACION AL DELITO DE FRAUDE EN SERVICIOS TURISTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE JUNIO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** en la que se adiciona el Artículo 386 Bis y se modifica el Artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo representa una de las actividades económicas y sociales más importantes para el desarrollo de Nuevo León y el bienestar de sus familias. Constituye una fuente significativa de empleo, derrama económica y fortalecimiento de los lazos afectivos entre las personas. Miles de nuevoleonenses destinan parte importante de sus ingresos y ahorros durante meses o años para poder disfrutar de vacaciones, celebraciones familiares como quinceaños, bodas, graduaciones o simplemente un merecido periodo de descanso y esparcimiento.

Esta actividad no solo tiene un valor económico, sino también un profundo valor emocional y social, al contribuir al equilibrio emocional y la calidad de vida de las familias. Sin embargo, esta legítima aspiración se ha visto amenazada de manera sistemática por la proliferación de agencias de viajes irregulares o “fantasma”, que ofrecen paquetes atractivos a precios bajos y luego desaparecen con el dinero de los consumidores.

El problema radica en la operación deliberada y organizada de agencias de viajes que, aprovechando la confianza de los consumidores y la facilidad de las plataformas digitales, ofrecen paquetes vacacionales, hospedaje, transportación y eventos a precios ostensiblemente atractivos. Estas empresas utilizan publicidad engañosa en redes sociales, páginas web y aplicaciones de mensajería para captar simultáneamente a un elevado número de personas, reciben anticipos sustanciales, muchas veces representando los ahorros de toda una vida familiar y posteriormente incumplen las obligaciones contraídas, cancelan los servicios sin justificación o

simplemente desaparecen, dejando a las víctimas en una situación de indefensión y sin posibilidad efectiva de recuperación¹.

Este fenómeno genera un daño que trasciende lo meramente patrimonial. Se produce un perjuicio económico directo al afectar los ahorros de las familias, pero también un grave daño emocional y psicológico al frustrar expectativas e ilusiones construidas durante largo tiempo con esfuerzo y sacrificio. Durante 2025, con corte al primero de agosto, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en Nuevo León registró setenta y tres quejas contra proveedores de servicios turísticos. De estas, veinte correspondieron a cancelación de contratos, seis a cobros indebidos, diecinueve a negativas de devolución de dinero o cambio de fechas, y veintiocho al incumplimiento del servicio ofrecido respecto a lo publicitado². En lo que va del año 2026 (con corte a principios de abril), se han acumulado veintidós quejas adicionales, lo que evidencia la persistencia y la gravedad del problema en la entidad³.

El caso más emblemático y de mayor impacto social es el de una agencia ubicada en Apodaca, Nuevo León. Esta empresa acumuló **ciento ochenta y cinco denuncias penales** por un monto aproximado de **\$9 millones de pesos**, afectando a familias completas que habían pagado paquetes todo incluido a destinos como Cancún⁴.

Otros casos relevantes incluyen las investigaciones y cateos realizados a agencias ubicadas en San Nicolás de los Garza el pasado julio de 2025, donde se detuvo a una persona y se aseguraron documentos tras múltiples denuncias por fraude en paquetes turísticos; en Monterrey, en agosto del mismo año, acusada por al menos diecisiete familias afectadas por cancelaciones y falta de reembolsos; y en Juárez, que acumuló veintinueve denuncias formales por más de \$1 millón de pesos defraudados⁵. Estos ejemplos demuestran que no se trata de hechos aislados, sino de una problemática recurrente y de considerable magnitud en el Estado.

Estos casos confirman que los fraudes en agencias de viajes se han convertido en una tendencia recurrente y de alto impacto social en Nuevo León. La naturaleza masiva y simultánea de estas afectaciones diferencia sustancialmente este fraude de

¹ Milenio (2025). Ante fraudes, Profeco exhorta a verificar legalidad de agencias de viaje. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/profeco-exhorta-verificar-legalidad-agencias-viajes-fraude>

² ABC Noticias (2025). Profeco advierte por agencias de viajes 'fantasma' en NL; van 73 quejas este año. <https://abcnoticias.mx/local/2025/8/1/profeco-advierte-por-agencias-de-viajes-fantasma-en-nl-van-73-quejas-este-ano-256564.html>

³ MVS Noticias (2026). Llama Profeco a prevenir fraudes en agencias de viajes y denunciar irregularidades. <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2026/4/5/llama-profeco-prevenir-fraudes-en-agencias-de-viajes-denunciar-irregularidades-735312.html>

⁴ INFO7 (2026). Safe Travel deja 185 denuncias y pérdidas millonarias en NL. <https://www.info7.mx/nuevoleon/safe-travel-deja-185-denuncias-y-perdidas-millonarias-en-nl/v7721833768>

⁵ ABC Noticias (2025). Fiscalía de Nuevo León investiga fraudes de agencias de viajes. <https://abcnoticias.mx/local/2025/8/1/fiscalia-de-nuevo-leon-investiga-fraudes-de-agencias-de-viajes-256507.html>

los casos individuales, generando un impacto social relevante que afecta la confianza en el mercado de servicios turísticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 17, consagra los principios de legalidad, seguridad jurídica, protección al patrimonio y acceso efectivo a la justicia. Estos mandatos obligan al legislador a establecer mecanismos idóneos para la tutela efectiva de los bienes jurídicos, especialmente cuando se ven amenazados por conductas de alto impacto social.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Artículo 1, define como objeto principal la protección de los bienes jurídicos mediante la tipificación y sanción de conductas delictivas, siempre en estricto apego a los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención penal.

En el marco normativo vigente, el Código Penal tipifica el delito de fraude en el Artículo 385 y establece agravantes en el Artículo 386, tales como el uso de publicidad masiva o la celebración de contratos múltiples sin intención de cumplir. Sin embargo, estas disposiciones de carácter general han resultado insuficientes para enfrentar la magnitud, sistematicidad y lesividad de los fraudes cometidos en el sector turístico.

La solución al problema requiere un enfoque integral que combine prevención, regulación y sanción efectiva. Respecto a los dos primeros aspectos, es de resaltar que el pasado mayo del presente año, fue publicada la Ley de Desarrollo y Fomento Turístico Sostenible del Estado de Nuevo León, la cual aborda mecanismos de vigilancia de los prestadores de servicios turísticos. Por tal razón, la presente iniciativa se enfoca en el ámbito sancionador mediante la tipificación de manera específica del fraude en la prestación de servicios turísticos, estableciendo sanciones accesorias y la persecución de oficio.

La persecución de oficio que se propone se encuentra plenamente justificada por las siguientes razones de orden jurídico y de política criminal:

1. En primer lugar, el legislador nuevoleonés ya ha establecido que ciertos fraudes de alto impacto social ameritan persecución de oficio, como es el caso del fraude inmobiliario regulado en el Artículo 387. De manera análoga, el fraude en servicios turísticos presenta una lesividad colectiva superior, al encontrar antecedentes en los cuales los sujetos activos afectan simultáneamente a un número elevado de víctimas, muchas de ellas pertenecientes a sectores vulnerables desde el punto de vista económico y de accesibilidad a la información.
2. En segundo lugar, la naturaleza de estas conductas, caracterizada por el uso intensivo de publicidad masiva engañosa, la operación a través de personas morales y la posterior desaparición de los responsables, genera una dificultad

práctica objetiva para que cada víctima pueda ejercer individualmente la acción penal. Exigir que cada ofendido interponga querrela de forma aislada equivaldría a una denegación efectiva de justicia para un gran número de familias afectadas.

3. En tercer lugar, existe un claro interés público en la persecución de estas conductas, toda vez que afectan la confianza en un sector económico estratégico como el turismo, erosionan el tejido social y generan desconfianza generalizada en el mercado de servicios.

El objeto de esta reforma es adicionar el Artículo 386 Bis y reformar el Artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el fin de tipificar específicamente el fraude en servicios turísticos, establecer su persecución de oficio, aplicar las sanciones del fraude e imponer sanciones accesorias efectivas, tales como inhabilitación especial del sujeto activo, así como la suspensión o disolución de personas morales involucradas.

Los fraudes cometidos por agencias de viajes “fantasma” representan una amenaza real, sistemática y de graves consecuencias para las familias nuevoleonenses. Ante la reiteración de casos de alto impacto, el elevado número de víctimas afectadas simultáneamente y la insuficiencia de las disposiciones generales del Código Penal, resulta imperativo y proporcional fortalecer el marco jurídico penal con una figura específica que reconozca la lesividad de estas conductas.

La creación del Artículo 386 Bis constituye una respuesta legislativa necesaria, equilibrada y acorde con los principios constitucionales y penales que rigen nuestra legislación. Con esta reforma, el Estado de Nuevo León envía un mensaje claro y contundente: El esfuerzo y los sueños de las familias nuevoleonenses están protegidos por la ley, y quienes abusen de su buena fe serán perseguidos con toda la fuerza y celeridad que el interés público demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 386 Bis y se modifica el Artículo 408, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 386 BIS.- SE EQUIPARA AL FRAUDE Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, POR CUALQUIER MEDIO, OFREZCA O CELEBRE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS CUALES SE COMPROMETA A BRINDAR SERVICIOS TURÍSTICOS SIN CONTAR CON LA CAPACIDAD PARA HACERLO.

TAMBIÉN LO COMETERÁ QUIEN HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DEL SERVICIO, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, CANCELE O INCUMPLA SIN CAUSA JUSTIFICADA CON LA PRESTACIÓN CONVENIDA, O DESAPAREZCA SIN ANTES HABER REEMBOLSADO LA CANTIDAD ENTREGADA.

ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, AL SUJETO ACTIVO SE LE INHABILITARÁ PARA EJERCER COMO PRESTADORA DE SERVICIOS TURÍSTICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN LA MATERIA, HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. EN EL CASO DE QUE EL SUJETO ACTIVO SEA MIEMBRO O ACTÚE COMO REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, TAMBIÉN SE PROCEDERÁ EN CONTRA DE ÉSTA CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 61 DEL PRESENTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO Y FRAUDE CON EXCEPCIÓN DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 386 BIS Y 387, SE PERSEGUIRÁN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Turismo difundirá el contenido del presente decreto mediante campañas informativas dirigidas a la sociedad en general, así como con las personas físicas y morales del Estado inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Monterrey, Nuevo León, 03 de junio del 2026.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PEAL EN MATERIA DE FRAUDES DE AGENCIAS DE VIAJES, PRESENTADA POR LA C. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Sambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional